



UNIVERSIDAD DEL ISTMO CONSEJO ACADÉMICO

En las instalaciones que ocupa la Universidad del Istmo, Campus Tehuantepec, sito Ciudad Universitaria S/N, Barrio Santa Cruz 4a. Sección, Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, siendo las **doce horas del día diez de julio del año dos mil veinticuatro**, día y hora señalada para que tenga verificativo la Reunión Extraordinaria del Consejo Académico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 9º, 10º y 11º del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, según publicación de fecha 20 de junio del 2002, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, en relación a los artículos 1º, 2º, 8º, 10º y 12º del Reglamento del Consejo Académico de la Universidad del Istmo y previa convocatoria electrónica, se reunieron los CC. Dr. Edwin Román Hernández, Vice-Rector Académico y Presidente Suplente del Consejo Académico; M.A. Óscar Cortés Olivares, Vice-Rector de Administración y Secretario del Consejo Académico; M. en C. Gerardo M. Olivares Ramírez, Jefe de Carrera de la Licenciatura en Ciencias Empresariales; M. en C. Luis David Huerta Hernández, Jefe de Carrera de la Licenciatura en Informática; M. en D. Patricia Ramírez Ortiz, Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho; Ing. Israel Hernández Meza, Jefe de Carrera de Ingeniería de Petróleos; Dr. Daniel Pacheco Bautista Jefe de Carrera de Ingeniería en Computación; M. en C. A. Gabriel Hernández Ramírez, Jefe de Carrera de la Licenciatura en Nutrición; M. en C. Luis Alfredo Pereda Velasco, Jefe de Carrera de la Licenciatura en Enfermería; Dra. Juquila Araceli González Nolasco, Directora del Instituto de Estudios Constitucionales y Administrativos; Dra. Gabriela Rivadeneyra Romero, Directora del Instituto de Estudios de la Energía; Dra. Liliana Hechavarría Difur, Jefa de Posgrado; Dr. Edgar López Martínez, Jefe de Carrera de Ingeniería en Energías Renovables; Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán; Abogado General; Lic. Beatriz Ruiz Álvarez, Auditora Interna.

Toma la palabra el M.A. Oscar Cortés Olivares, en su carácter de Secretario del Consejo Académico informa que en ausencia de la Mtra. María de los Ángeles Peralta Arias presidirá la reunión el Dr. Edwin Román Hernández; dando inicio a la Sesión del Consejo Académico, y

señalando el Orden del día. -----

ORDEN DEL DÍA.- **(uno)** Lista de Asistencia.- **(dos)** Verificación del Quórum requerido.- **(tres)** Revisión y aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria del 09 de julio de 2024.. **(cuatro)** Análisis Y Determinación Del Recurso De Revisión Del Expediente UNISTMO/CPA-003/2024.- **(Cinco)** Asuntos Generales-----

En el punto número uno.- Lista de Asistencia.- El M.A. Oscar Cortés Olivares como Secretario del Consejo Académico procede al pase de lista de presentes.-----

En el punto número dos.- Verificación del quórum requerido.- El M.A. Oscar Cortés Olivares una vez realizado el pase de lista de presentes y habiendo constatado que existe quórum legal se da inicio a la sesión de trabajo.-----

En el punto número tres.- Revisión y aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria del 09 de julio de 2024.- El Dr. Edwin Román Hernández pregunta al pleno si recibieron el acta para su revisión, a lo cual comentan los consejeros que sí la recibieron y no tienen observaciones por lo que se aprueba, por lo que se hará llegar para recabar las firmas del acta de la sesión extraordinaria celebrada el día **09 de julio de 2024.**-----

En el punto número cuatro. - Análisis Y Determinación Del Recurso De Revisión Del Expediente UNISTMO/CPA-003/2024. El Mtro. Oscar Cortes Olivares presenta ante el consejo académico el escrito presentado con fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Dra. Cora Silvia Bonilla Carreón, constante de 76 fojas útiles escritas por una sola de sus caras en tamaño carta, dirigido a H. Consejo Académico de la Universidad del Istmo, escrito mediante el cual solicita la revisión del oficio número 377/VRAD/UNISTMO/2024, escrito que se inserta a continuación en la presente acta.-----

EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024

RECURSO DE REVISIÓN

H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO

PRESENTE.

CORA SILVIA BONILLA CARREÓN, POR MI PROPIO DERECHO SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN C CERRO DE DOLORES S/N BARRIO SANTA MARÍA, 70760, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA. ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 1º, 3º, 5º, 8º, 14, 16, 17, 23, 123 APARTADO A) FRACCIÓN XXVII, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO (UNISTMO), VENGO EN TIEMPO Y FORMA A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, SOLICITANDO LA REVISIÓN DEL CASO DE MI ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO QUE CONSTA EN EL OFICIO No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024, ASI COMO TAMBIÉN RECURRO EL DICTAMEN ELABORADO (DE 80 HOJAS) QUE SE PRESUME PREELABORADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024, ASI COMO LA REVISIÓN (COMO CLARA CAUSA) DEL DOCUMENTO EXISTENTE, PORQUE NO SE CORRE TRASLADO A LA SUSCRITA CON LA SUPUESTA DECISIÓN DEL PLENO DEL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO DE SUPUESTA FECHA 26 DE JUNIO DE 2024; ASI COMO TAMBIÉN RECURRO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA POR EL VICE-RECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES, TODA VEZ QUE LA MISMA ME CAUSA LOS SIGUIENTES

AGRAVIOS.

Recibi Oscar Cortés
Olivares
19/07/24

PRIMER AGRAVIO

1.- HECHO INFRACITOR UN DICTAMEN ELABORADO (DE 80 HOJAS) QUE SE PRESUME PREELABORADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO, QUE RESULTA SER DE 80 FOJAS, EL CUAL ILEGALMENTE RESUELVE QUE SE ME DEBE RESCINDIR, PREELABORADO SUPUESTAMENTE EL 26 DE JUNIO DE 2024, QUE FUE ACORDADO Y FIRMADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LA REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO CON LA ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA DEL LIC. RAYMUNDO GUTIÉRREZ BELTRÁN ABOGADO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO; SUSCRITO A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SEGÚN CONSTA EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE EN LA FOJA 80 DEL ILEGAL, INJUSTO Y PRESCRITO DICTAMEN QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024. DICHO DICTAMEN PRESUMIBLEMENTE YA RATIFICADO EN LA SUPUESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ACADÉMICO EL 26 DE JUNIO DE 2024.

Máxime que el supuesto y pre elaborado e ilegal dictamen solo adquiere plena eficacia demostrativa para determinar la existencia de un hecho derivado del reconocimiento expreso de que no existe certeza jurídica y la garantía de seguridad jurídica y menos las del debido proceso a favor de la suscrita. Y citando textualmente el párrafo final del ilegal dictamen de fecha incierta (no se tiene certeza jurídica de la fecha genuina de su existencia) que a la letra precisa:

"Así lo acordaron y firman los integrantes de la Comisión de Personal Académico y la representante de la Comisión de Género de la Universidad del Istmo, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veintitrés. Rúbricas. CONSTE."

El ilegal dictamen, supuestamente fue ratificado ante y por el Consejo Académico el 26 de junio de 2024. Y el Consejo Académico supuestamente aceptó y ratificó dicho dictamen, no obstante que carece de motivación y fundamento legal, violando mi derecho humano al trabajo. Asimismo, ha PRECLUIDO EL DERECHO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO Y LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO PARA CORREGIR, AMPLIAR, ACLARAR, ADICIONAR O TENER POR CONVALIDADO ERRORES MECANOGRÁFICOS, DE CAPTURA O INFORMÁTICA Y OMISIONES DE DICHO DICTAMEN DE RESCISIÓN, ASÍ COMO DE LA SUPUESTA ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO REALIZADA EL 26 DE JUNIO DE 2024, Y EL AVISO ESCRITO DE RESCISIÓN. Ya que fue ratificado el ilegal dictamen y jamás se corrigió fecha alguna como

consta en el aviso de rescisión que se constata en el oficio No. 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual se me notificó el 26 de junio de 2024.

Máxime que ello supone que previamente la Comisión de Personal Académico, la integrante de la Comisión de género, los integrantes del Consejo Académico, todos leyeron el contenido del ilegal dictamen de rescisión laboral y porque, además, incluyendo su asesor técnico o abogado general les corresponde vigilar o tener el cuidado necesario, es decir, percatarse de que se asiente en el acta respectiva, el dictamen y aviso escrito rescisorio, lo que en realidad expresaron y garantizar mi derecho a la seguridad jurídica, así como la certeza jurídica de los actos que ejecutan en calidad de autoridades responsables.

Lo anterior deviene de la decisión emitida por el PLENO DEL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, contenida en el acta levantada con esa fecha, la cual deriva de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa I que le fue seguido y de la cual fue legal y debidamente notificada, así como de la recomendación propuesta por la Comisión del Personal Académico de la Universidad del Istmo al Consejo Académico de esta Universidad, ratificada por el Consejo Académico de la Universidad del Istmo en la sesión indicada [...]

POR LO QUE DICHO AVISO ESCRITO DE RESCISIÓN ES INCONGRUENTE, NO ES CLARO NI PRECISO COMO LO ORDENA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y TAMBIÉN HA PRECLUIDO EL DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO PARA CORREGIR EL AVISO ESCRITO RESCISORIO (OFICIO DE RESCISIÓN No. 377/VRAD/UNISTMO/2024) y al no llevarse a cabo la corrección, aclaración o modificación, surgió a mi favor la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa (Comisión de Personal Académico, representante de la comisión de género, Consejo Académico de la UNISTMO) como debió hacerlo dentro del período correspondiente, HAN PERDIDO EL DERECHO DE HACERLO CON POSTERIORIDAD.

Y en términos del artículo 777, 794 de la Ley Federal del Trabajo al existir confesión expresa y espontánea en las actuaciones que no constituyen simples errores mecanográficos o de "dedo", en virtud de que constituyen violaciones al debido proceso; dado que quienes actúan en este procedimiento de investigación administrativa laboral, son personas letradas, instruidas y asesoradas por el Abogado General de la Universidad y todas las personas que actúan en este procedimiento laboral, tienen el deber por mandato constitucional de ceñir su actuar conforme a sus responsabilidades como autoridades y órganos universitarios con la obligación de actuar responsablemente para la función que se les ha encomendado,

evitando actos contrarios al derecho que violenten mis derechos humanos como trabajadora ya sea por acción u omisión.

En este sentido, OCIOSO RESULTA OFRECER PRUEBA EN CONTRARIO, dado que por disposición de la Ley Federal del Trabajo se cita y tienen aplicación los artículos:

Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Y COMO EXISTEN DISPOSICIONES LEGALES ANTES INVOCADAS QUE SON DE ORDEN PÚBLICO NO PUEDEN INTERPRETARSE A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL Y ES INAPLICABLE LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO DIGITAL NÚMERO 163790 BAJO EL RUBRO "LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."

Y EN APLICACIÓN DE NORMAS, DERECHOS LABORALES E INTERPRETACIÓN DE LOS MISMOS, SI EXISTIERE DUDA DEBE APLICARSE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA TRABAJADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ES FUNDADO ESTE AGRAVIO, MOTIVO POR EL CUAL RESULTAN INAPLICABLES LAS TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 166031, BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN; ASÍ COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 184999 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA RECURRIDA; ASÍ COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 180410 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. ESTO ÚLTIMO POR NO TRATARSE DE UNA REVISIÓN FISCAL.

Por lo que una vez estudiado este recurso de revisión se concluye que debe declarar improcedente la rescisión laboral a efectos de no permitir la violación a derechos humanos por una causal ya prescrita de imposible cumplimiento.

Ya que de lo contrario se estarían violando mis derechos humanos de

carácter procesal; y se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional responsable (en el caso que nos ocupa la Comisión de Personal Académico y Consejo Académico) es omisa en determinar o pronunciarse en forma clara y precisa como mandata el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en forma integral; al resolver incongruentemente con errores y sobre una situación prescrita de acuerdo al artículo 517 fracción I de la ley federal del trabajo sobre una rescisión y con pruebas que ya habían sido juzgadas y sancionadas en EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL NÚMERO EXPEDIENTE UNISTMO/ADMIN-004/2023, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la Litis (tutela judicial efectiva); 2) se omite o se valoran en forma fragmentada y con imprecisiones las pruebas y dictamen, relacionadas con la respectiva pretensión prescrita contenida en el expediente UNISTMO/CPA 003/2024 (debido proceso laboral); y, 3) ello genera que la resolución de la supuesta rescisión de mi relación laboral sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones o derechos laborales reclamados en demérito de la trabajadora (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tiene aplicación por analogía la tesis con registro digital número 2021943 bajo el rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO"

ASI COMO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA POR EL VICE-RECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES EN EL OFICIO No. 377V/RAD/UNISTMO/2024.

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. - LO SON LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14 Y 16, 17, 103, 107, 123 APARTADO A FRACCIÓN XXVII INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 5º, 18, 33, 517 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 23, 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 1º, 6º, 7º INCISO D, DEL PROTOCOLO DEL SALVADOR Y EL ARTÍCULO 2.1; 4, 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LAS JURISPRUDENCIAS QUE INVOCO EN EL CAPÍTULO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LA TESIS BAJO EL NÚMERO REGISTRO:

2005056, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, JURISPRUDENCIAS, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 1, DICIEMBRE DE 2013, TOMO II, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: IV.20.A. J/7 (10A.), PÁGINA: 933 BAJO EL RUBRO "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO".

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

POR AGRAVIO SE ENTIENDE LA LESIÓN DE UN DERECHO COMETIDA EN UNA RESOLUCIÓN POR HABERSE APLICADO INDEBIDAMENTE LA LEY, O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR LA QUE RIGE EL CASO.

POR CONSIGUIENTE, EXPRESO EN ESTE AGRAVIO, LA TÉCNICA JURÍDICO-PROCESAL QUE EXIGE AL RECURRENTE:

A.- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

B.- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

SIGUIENDO LA TÉCNICA JURÍDICA

A).- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

EL DICTAMEN ELABORADO (DE 80 HOJAS) QUE SE PRESUME PREELABORADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO QUE RESULTA SER DE 80 FOJAS, EL CUAL ILEGALMENTE RESUELVE QUE SE ME DEBE RESCINDIR, PREELABORADO SUPUESTAMENTE EL 26 DE JUNIO DE 2024, QUE FUE ACORDADO Y FIRMADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LA REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, SUPUESTAMENTE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SEGÚN CONSTA EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE EN LA FOJA 80 DEL ILEGAL,

INJUSTO Y PRESCRITO DICTAMEN QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024. DICHO DICTAMEN YA RATIFICADO EN LA SUPUESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ACADÉMICO Y EN EL OFICIO No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 CON EL QUE SE NOTIFICÓ LA ILEGAL RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO, AMBOS DEL 26 DE JUNIO DE 2024. Y en relación con ello se transcribe el párrafo tercero del ilegal aviso escrito rescisorio de 26 de junio de 2024 en el que se estableció:

" Lo anterior deviene de la decisión emitida por el **PLENO DEL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO** de la **UNIVERSIDAD DEL ISTMO**, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, contenida en el acta levantada con esa fecha, la cual deriva de las constancias que integran el expediente de investigación administrativa l que lo fue seguido y de la cual fue legal y debidamente notificada, así como de la recomendación propuesta por la Comisión del Personal Académico de la Universidad del Istmo al Consejo Académico de esta Universidad, ratificada por el Consejo Académico de la Universidad del Istmo en la sesión indicada."

ADEMÁS EL CONSEJO ACADÉMICO DEBERÁ CONSIDERAR LEGALMENTE AL MOMENTO DE DICTAR SU RESOLUCIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO TUVO 30 DÍAS PARA INICIAR SU ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ÚLTIMO DÍA LO FUE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN PARA EL CASO DE SANCIONARME. Toda vez que la Universidad del Istmo tuvo conocimiento de ello en el momento en que fue emplazada por la Sala Constitucional el fecha 8 de agosto de 2022 por lo que la patronal tenía treinta días para iniciar el acta de investigación administrativa y sancionar, es evidente que prescribió el derecho de la UNISTMO (empleador) para efectuar el despido.

ASI COMO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA EN EL OFICIO No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTES OLIVARES.

B).- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO.

Como se ha expresado se violan los artículos 1º, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C).- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

Y resulta fundado este concepto en primer término porque me causa agravio el hecho de la falta de análisis en su dictamen del que son sabedores. En el supuesto sin conceder o reconocer derecho alguno toda vez que los hechos por los cuales se me inició procedimiento de investigación, se declaró que la Universidad del Istmo tuvo conocimiento de ellos en el momento en que fue emplazada a juicio por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal con fecha 8 de agosto de 2022, por lo que la parte patronal tuvo 30 días para iniciar su acta de investigación administrativa y el último día lo fue el 07 de septiembre de 2022 y a partir del 8 de septiembre de 2022 prescribió la acción para el caso de sancionarme.

Es incuestionable que HA PASADO EN EXCESO EL TÉRMINO DE 30 DÍAS (UN TOTAL DE 688 DÍAS NATURALES). Y también del supuesto incumplimiento a la sentencia, consta que dimana DE LA ANTERIOR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL NÚMERO EXPEDIENTE UNISTMO/ADMIN-004/2023 y que con fecha 15 de mayo de 2023, el M A. Oscar Cortés Olivares, Vice-Rector de Administración instruyó al Licenciado Raymundo Gutiérrez Beltrán, abogado general de la Universidad del Istmo (UNISTMO) mediante oficio No. 286/VRAD/UNISTMO/2023, REALIZAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UNISTMO/ADMIN-004/2023 EN CONTRA DE LA DRA. CORA SILVIA BONILLA CARREÓN, VICE-RECTORA ACADÉMICA, JOSÉ LUIS AYALA ÁLVAREZ; EN SU CARÁCTER DE ABOGADO GENERAL, DE QUIEN SE ANEXA OFICIO DE RENUNCIA POR YA NO LABORAR EN ESTA INSTITUCIÓN Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEGISLACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL COLEGIADA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA COMO PARTE DE LAS ACCIONES A CUMPLIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

UNA VEZ INSTRUIDO E INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA FUI REMOVIDA DEL CARGO EL 20 DE JUNIO DE 2023, DEJANDO DE FUNGIR COMO RESPONSABLE DE LA VICE-RECTORÍA ACADÉMICA POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA ARIAS, RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO. Y previa sustanciación en el expediente JPDH-02/2022, la Sala Penal Colegiada del

H. Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, y la Universidad del Istmo en cumplimiento a la sentencia de veinte de abril del dos mil veintitrés del expediente JPDH-02/2022, me juzgó previamente mediante el procedimiento de acta de investigación administrativa conforme a la normatividad interna y esto consta en acta número: **UNISTMO/ADMIN-004/2023**. En la cual se determinó imponerme una sanción consistente en amonestación escrita.

Y en forma cautelar sin reconocer derecho a la parte patronal y sus autoridades internas (Rectora, Jefe encargado de Despacho de Vice-Rectoría Académica, Vice-Rector de Administración, Abogado General de la UNISTMO), tenían conocimiento que se me inició el **15 de mayo de 2023** la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UNISTMO/ADMIN-004/2023** y por tanto este derecho está prescrito y el dictamen es ilegal e incongruente porque el derecho de la parte patronal sancionadora para rescindir nació el 15 de mayo de 2023 y estaba vivo hasta el día 14 de junio de 2023 y a partir del día 15 de junio de 2023 ya está prescrito.

POR TAL MOTIVO NO PUEDO SER JUZGADA 2 VECES POR LOS MISMOS HECHOS (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL) NI TAMPOCO PUEDE APLICARSEME UNA RESCISIÓN YA PRESCRITA (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 517 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Y EN OBVIO DE REPETICIÓN SE DEBIÓ HABER CONSIDERADO Y RESUELTO QUE NO PUEDEN JUZGARSE DOS VECES POR UNA MISMA CONDUCTA EN 2 ACTAS ADMINISTRATIVAS Y ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO PORQUE SE TRATA DE DERECHO YA PRESCRITO.

En términos del citado artículo 517 fracción I de la Ley Federal de Trabajo, por lo que al momento de resolver se deberán observar los principios constitucionales de legalidad y mi derecho humano de audiencia y el debido proceso, así como la presunción de inocencia y debe considerarse este argumento válidamente al momento de resolver este recurso y si se generará alguna duda tiene aplicación a mi favor la parte final del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo. Que a la letra dice:

En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Hipotéticamente SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO, los supuestos hechos que se señalan y de los cuales la patronal Universidad del Istmo se hizo sabedora fue a partir del 08 de agosto de 2022 PARA LA FECHA 26 DE JUNIO DE 2024, para esta última fecha ha transcurrido el término

prescriptivo, operando la prescripción de su acción. Es incuestionable que HA PASADO EN EXCESO EL TÉRMINO DE 30 DÍAS (UN TOTAL DE 688 DÍAS NATURALES).

Y EN FORMA CAUTELAR, EN EL SEGUNDO SUPUESTO 15 DE MAYO DE 2023 SE INICIÓ INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL NÚMERO EXPEDIENTE UNISTMO/ADMIN-004/2023, HAN PASADO EN EXCESO EL TÉRMINO DE 30 DÍAS (UN TOTAL DE 412 DÍAS NATURALES).

POR TAL MOTIVO YA ESTABA PRESCRITO EL DERECHO A RESCINDIRME POR ORDEN DE UN TERCERO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 517 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; Y LA PARTE PATRONAL ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE y su falta de análisis a través de la actuación tanto de la Comisión de Personal Académico, la integrante de la Comisión de Género como el H. Consejo Académico, Y SE CONCLUYE QUE ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS PROCESALES LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA EN EL OFICIO No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES; PORQUE SE VIOLAN mis derechos humanos me deja en estado de indefensión y sin la garantía de mis derechos laborales que son irrenunciabes.

Y su actuar SE TRADUCE A DESPIDO INJUSTIFICADO PORQUE CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL. Máxime que no acreditan causal alguna de que el despido fue justificado y ha precluido su derecho para hacerlo. Y no pueden manifestarse ignorantes a que ya se agotó el término para ejercer la acción laboral contra la suscrita trabajadora. Pues se actualiza la pérdida del derecho de la Universidad del Istmo, por no haberlo ejercido oportunamente, es decir, su acción para sancionarme es extemporánea. Han transcurrido UN TOTAL DE 688 DÍAS, la acción no fue intentada en tiempo y expiró el término prescriptivo.

Máxime que dicho término legal establecido en la Ley Federal del Trabajo y no está supeditado, sujeto o subordinado por ninguna facultad expresamente conferida a autoridades estatales de naturaleza diversa a la laboral para determinar las sanciones o medidas disciplinarias que deberán imponerse por parte de la UNISTMO a una trabajadora. Ni dependen de las sentencias de autoridades estatales la aplicación de las normas federales laborales y la normatividad interna que rige las relaciones de trabajo de la Universidad del Istmo y sus trabajadores, es autónoma.

Por tanto, en abono a lo ya expresado la suscrita considera que dada la temporalidad que sucedieron y se investigaron los hechos resulta importante acudir a la Ley Federal del Trabajo y analizar el contenido del artículo 517 fracción I de dicho ordenamiento legal que es de orden público y de interés social que a la letra señala: Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

AHORA BIEN EN FORMA CAUTELAR Y SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO DE LA RESCISIÓN QUE ESTÁ PRESCRITA, EN EL RESULTANDO MARCADO CON EL NÚMERO I DEL PRE ELABORADO E ILEGAL DICTAMEN, CONSTA QUE LA SALA CONSTITUCIONAL, NOTIFICÓ A LA PARTE PATRONAL EL DÍA 15 DE MAYO (SIN SEÑALAR AÑO, NI HORA, MINUTO, SEGUNDO EN QUE RECIBIÓ LA SUPERVISIÓN DE LA SENTENCIA EXPEDIENTE JPDH/02/2022, DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL COLEGIADA, ASÍ MISMO PRECISADO EN LA FOJA 2 DEL OFICIO DE RESCISIÓN No. 377/VRAD/UNISTMO/2024) Y EFECTUÓ SU INVESTIGACIÓN A PARTIR DEL 21 DE MAYO DE 2024 COMO LO SEÑALA EN EL RESULTANDO MARCADO CON EL NÚMERO IV, PÁRRAFO CATORCE O ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ILEGAL DICTAMEN (PÁGINA 5 Y 6) Y CONCLUYÓ SUPUESTAMENTE EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2024 (ACORDADO Y FIRMADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LA REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, SUPUESTAMENTE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SEGÚN CONSTA FIRMADO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE EN LA FOJA 80 DEL ILEGAL, INJUSTO Y PRESCRITO DICTAMEN).

Por lo que en el supuesto sin conceder y sin reconocimiento de derecho alguno el último día para sancionar, en cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en el artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo lo fue el día 14 de junio de 2024 y no el 19 de junio de 2024 como lo determinó ilegalmente la Comisión de Personal Académico en su ilegal dictamen en el resultando marcado con el número IV, párrafo catorce o último párrafo del ilegal dictamen (página 5 y 6) ni mucho menos el 26 de junio de 2024 o el supuesto 26 de junio de 2023 fecha en que han FIRMADO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE EN LA FOJA 80 EL ILEGAL, INJUSTO Y PRESCRITO DICTAMEN.

Sin embargo, ya sabedores la Comisión de Personal Académico, la representante de la Comisión de Género y el H. Consejo Académico de que la suscrita había sido sancionada por los mismos hechos en cumplimiento a la

mencionada sentencia, resolvieron rescindir a la suscrita y para el día 26 de junio de 2024, han transcurrido más de 30 días, es decir un total de 42 DÍAS NATURALES, razón por la cual como parte patronal, ya estaban enterados, documentados e instruidos legalmente por el Abogado General y dejaron pasar más de 30 días; motivo fundado por lo cual opera a mi favor mi derecho irrenunciable de la prescripción de 30 días que establece el artículo 517 fracción I de la ley federal del trabajo. Por tal razón ante esta situación no pueden violentar derechos por una orden de autoridad externa, no facultada como autoridad laboral para rescindir. Ni tampoco pueden ilegalmente tomar a su libre albedrío criterios como nueva fecha o cualquier otra fecha en perjuicio de mis derechos laborales irrenunciables y es falso que se inició o debió iniciar la investigación realizada el 21 de mayo de 2021 como lo sostiene el ilegal dictamen.

TIENEN APLICACIÓN LAS SIGUIENTE TESIS Y JURISPRUDENCIA QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBEN PARA MAYOR ABUNDAMIENTO:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196382
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XIX.2o.28 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1046
Tipo: Aislada
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN LABORAL, FECHA DE INICIO DE LA, CONFORME AL ARTÍCULO 517, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por hechos constitutivos de alguna causa de rescisión de la relación laboral derivada de una investigación administrativa realizada por un órgano distinto a la parte patronal, empieza a contar a partir de la fecha en que se notifica a ésta la resolución recaída a dicha investigación, ya que en ese momento tiene conocimiento con exactitud de tales hechos. Situación diferente se presenta cuando es la propia patronal quien lleva a cabo la investigación y dicta la resolución conforme a la indagatoria administrativa, pues en estos casos, el término para la prescripción de la acción para rescindir la relación laboral empieza a contar en el momento en que aquella concluye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 680/96. Instituto Mexicano del Petróleo. 24 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo tesis 151, página 102, de rubro: "DESPIDO, INVESTIGACIÓN PREVIA AL PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO".

Por lo cual **ha PRESCRITO Y precluido el derecho a rescindir** después de los 30 días que se realizó la primera investigación y se trata de un derecho precluido ya que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, **impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados**, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha) **motivo fundado por lo cual no se puede dictaminar una rescisión prescrita en mi contra**. Por tal motivo deberá revocarse su dictamen y considerarse de imposible cumplimiento pues de hacerlo se violentaría el artículo 517 de la ley federal del trabajo. Para este caso tiene aplicación la jurisprudencia que a la letra se cita:

Octava Época
Registro: 393726
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 833
Página: 575

Genealogía:

APÉNDICE '95: TESIS 833 PG. 575

PRECLUSION, NATURALEZA DE LA.

En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica de la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 366/89. Ignacio Covarrubias Langarica. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.
Amparo directo 167/90. José Francisco Tavares Saldivar y otros. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 241/90. Fidel Eliseo Ramírez Martínez. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 274/90. Laminadora Atlas, S. A. de C. V. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 5/91. Mónica Yazmina Lomell Oliva. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.T.J/19, Gaceta número 41, pág. 87; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 108.

Época: Novena Época

Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente:

Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayaia Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario:

Manuel González Díez.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo,

Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre

de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de

veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente

Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño

Peleyo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ES FUNDADO ESTE AGRAVIO MOTIVO POR EL CUAL RESULTAN INAPLICABLES LAS TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 166031 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 184999 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 180410 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. ESTO ÚLTIMO POR NO TRATARSE DE UNA REVISIÓN FISCAL.

Motivo fundado por lo cual no se puede dictaminar una rescisión que ya está prescrita en mi contra. Por tal motivo **deberá revocarse su ilegal dictamen y considerarse de imposible cumplimiento la rescisión laboral, garantizando mis derechos humanos, laborales y de seguridad social.**

SEGUNDO AGRAVIO

1.- HECHO INFRACITOR, LA PREDICHA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SUPUESTAMENTE LLEVÓ A CABO EL PLENO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO EL 26 DE JUNIO DE 2024. MISMA QUE NO SE ACOMPAÑA AL AVISO RESCISORIO, NO SE ME DIO TRASLADO NI ME FUE PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE ATRIBUYE LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN LABORAL. ASIMISMO, EL ESCRITO DE RESCISIÓN No. 377/MRAD/UNISTMO/2024 OMITE SEÑALAR EN QUE LUGAR FUE LA SESIÓN, NI TAMPOCO MENCIONA QUIÉNES ESTUVIERON PRESENTES O INTEGRAN EL CONSEJO ACADÉMICO, CÓMO VOTARON O EXPRESARON SU DECISIÓN, ES DECIR, SI LA DECISIÓN FUE POR VOTO SECRETO O VOTO A MANO ALZADA O LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ CONFORME AL TIPO DE VOTACIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO. ADEMÁS DESCONOZCO SI LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN FUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS O MAYORÍA, CUÁNTOS VOTOS SE REALIZARON A FAVOR O EN CONTRA DEL ILEGAL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO QUE RECOMENDÓ LA RESCISIÓN LABORAL, NI A QUÉ HORA INICIÓ NI A QUÉ HORA TERMINÓ DICHA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO DISPONE DE LA ASESORÍA JURÍDICA O TÉCNICA DEL ABOGADO GENERAL Y POR TANTO EN LAS DILIGENCIAS LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LAS SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO, ASÍ COMO SUS DETERMINACIONES TODAS DEBEN CUMPLIR CON TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE CONTEMPLA CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR TRATARSE DE ACTOS DE AUTORIDAD Y NO DEJARME COMO TRABAJADORA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- LO SON LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14 Y 16, 17, 103, 107, 123 APARTADO A FRACCIÓN XXVII INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 23, 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 1º, 6º, 7º INCISO D, DEL PROTOCOLO DEL SALVADOR Y EL ARTÍCULO 2.1; 4º, 5º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LAS JURISPRUDENCIAS QUE INVOCO EN EL CAPÍTULO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LA TESIS BAJO EL NÚMERO REGISTRO: 2005056, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, JURISPRUDENCIAS, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 1, DICIEMBRE DE 2013, TOMO II, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: IV.20.A. J/7 (10A.), PÁGINA: 933 BAJO EL RUBRO "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO".

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

POR AGRAVIO SE ENTIENDE LA LESIÓN DE UN DERECHO COMETIDA EN UNA RESOLUCIÓN POR HABERSE APLICADO INDEBIDAMENTE LA LEY, O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR LA QUE RIGE EL CASO, POR CONSIGUIENTE, EXPRESO EN ESTE AGRAVIO, LA TÉCNICA JURÍDICO-PROCESAL QUE EXIGE AL RECURRENTE.

A.- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

B.- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

SIGUIENDO LA TÉCNICA JURÍDICA

A).- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

LA PREDICHA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SUPUESTAMENTE LLEVÓ A CABO EL PLENO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO EL 26 DE JUNIO DE 2024, MISMA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

MANIFIESTO QUE NO SE ACOMPAÑA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN NI ME FUE PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE ATRIBUYE LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN LABORAL.

ASIMISMO, EL ESCRITO DE RESCISIÓN No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 OMITE SEÑALAR EN QUE LUGAR FUE LA SESIÓN, NI TAMPOCO MENCIONA QUIÉNES ESTUVIERON PRESENTES O INTEGRAN EL CONSEJO ACADÉMICO, CÓMO VOTARON O EXPRESARON SU DECISIÓN, ES DECIR, SI LA DECISIÓN FUE POR VOTO SECRETO O VOTO A MANO ALZADA O LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, SI LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN FUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS O MAYORÍA, CUÁNTOS VOTOS SE REALIZARON A FAVOR O EN CONTRA DEL ILEGAL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO QUE RECOMENDÓ LA RESCISIÓN LABORAL, NI A QUÉ HORA INICIÓ NI A QUÉ HORA TERMINÓ DICHA SESIÓN, NO OBSTANTE, QUE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO DISPONE DE LA ASESORÍA JURÍDICA O TÉCNICA DEL ABOGADO GENERAL Y POR TANTO EN LAS DILIGENCIAS LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LAS SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO, ASÍ COMO SUS DETERMINACIONES TODAS DEBEN CUMPLIR CON TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE CONTEMPLA CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR TRATARSE DE ACTOS DE AUTORIDAD Y NO DEJARME COMO TRABAJADORA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Obra en las constancias y actuaciones del expediente: UNISTMO/CPA-003/2024. Dicho dictamen ya ratificado en la supuesta sesión extraordinaria de consejo académico y el aviso rescisorio del 26 de junio de 2024.

ASI COMO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA EN EL OFICIO No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 POR EL VICE-RECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

EL DICTAMEN ELABORADO (DE 80 HOJAS) QUE SE PRESUME PREELABORADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO QUE RESULTA SER DE 80 FOJAS, EL CUAL ILEGALMENTE RESUELVE QUE SE ME DEBE RESCINDIR, PREELABORADO SUPUESTAMENTE EL 26 DE JUNIO DE 2024, QUE FUE ACORDADO Y FIRMADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LA REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, SUPUESTAMENTE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SEGÚN CONSTA EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE EN LA FOJA 80 DEL ILEGAL, INJUSTO Y PRESCRITO DICTAMEN QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024. DICHO DICTAMEN YA RATIFICADO EN LA SUPUESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ACADÉMICO EL 26 DE JUNIO DE 2024.

ADemás EL CONSEJO ACADÉMICO DEBERÁ CONSIDERAR LEGALMENTE AL MOMENTO DE DICTAR SU RESOLUCIÓN QUE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO TUVO 30 DÍAS PARA INICIAR SU ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ÚLTIMO DÍA LO FUE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN PARA EL CASO DE SANCIONARME. Toda vez que la Universidad del Istmo tuvo conocimiento de ello en el momento en que fue emplazada por la Sala Constitucional el fecha 8 de agosto de 2022 por lo que la patronal tenía treinta días para iniciar el acta de investigación administrativa y sancionar, es evidente que prescribió el derecho de la UNISTMO (empleador) para efectuar el despido.

ASI COMO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA EN EL OFICIO No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 POR EL VICE-RECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

B).- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO

Como se ha expresado se violan los artículos 1º, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

LA PREDICHA SESIÓN EXTRAORDINARIA QUE SUPUESTAMENTE LLEVÓ A CABO EL PLENO DEL H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO EL 26 DE JUNIO DE 2024. MISMA QUE NO SE ACOMPAÑA NI ME FUE PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE ATRIBUYE LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN LABORAL. ASIMISMO, EL ESCRITO DE RESCISIÓN No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 OMITE SEÑALAR EN QUE LUGAR FUE LA SESIÓN, NI TAMPOCO MENCIONA QUIÉNES ESTUVIERON PRESENTES O INTEGRAN EL CONSEJO ACADÉMICO, CÓMO VOTARON O EXPRESARON SU DECISIÓN, ES DECIR, SI LA DECISIÓN FUE POR VOTO SECRETO O VOTO A MANO ALZADA O LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ, SI LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN FUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS O MAYORÍA, CUÁNTOS VOTOS SE REALIZARON A FAVOR O EN CONTRA DEL ILEGAL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO QUE RECOMENDÓ LA RESCISIÓN LABORAL, NI A QUÉ HORA INICIÓ NI A QUÉ HORA TERMINÓ DICHA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO DISPONE DE LA ASESORÍA JURÍDICA O TÉCNICA DEL ABOGADO GENERAL Y POR TANTO EN LAS DILIGENCIAS LA

COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LAS SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO, ASÍ COMO SUS DETERMINACIONES TODAS DEBEN CUMPLIR CON TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE CONTEMPLA CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR TRATARSE DE ACTOS DE AUTORIDAD Y NO DEJARME COMO TRABAJADORA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

OBRA EN LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024. DICHO DICTAMEN YA RATIFICADO EN LA SUPUESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ACADÉMICO EL 26 DE JUNIO DE 2024.

ASI COMO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA EN EL OFICIO No. 377/RAD/UNISTMO/2024 POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

EL DICTAMEN ELABORADO (DE 80 HOJAS) QUE SE PRESUME PREELABORADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO QUE RESULTA SER DE 80 FOJAS, EL CUAL ILEGALMENTE RESUELVE QUE SE ME DEBE RESCINDIR, PREELABORADO SUPUESTAMENTE EL 26 DE JUNIO DE 2024, QUE FUE ACORDADO Y FIRMADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO Y LA REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, SUPUESTAMENTE A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SEGÚN CONSTA EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE EN LA FOJA 80 DEL ILEGAL, INJUSTO Y PRESCRITO DICTAMEN QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024. DICHO DICTAMEN YA RATIFICADO EN LA SUPUESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO ACADÉMICO EL 26 DE JUNIO DE 2024.

CONSIDERAR LEGALMENTE AL MOMENTO DE DICTAR SU DICTAMEN Y CONSIDERAR EN DICHO DICTAMEN QUE SE TIENEN 30 DÍAS PARA INICIAR SU ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ÚLTIMO DÍA LO FUE EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A PARTIR DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN PARA EL CASO DE SANCIONARME

ASI COMO LA ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA EN EL OFICIO No. 377/RAD/UNISTMO/2024 POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, EL M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

Es violatorio de derechos humanos de legalidad, transparencia, el ilegal aviso de rescisión que consta en el OFICIO No. 377/RAD/UNISTMO/2024 DE FECHA 26

DE JUNIO DE 2024, PUES SOLO HACE EN TÉRMINOS GENERALES REFERENCIA AL CONSEJO ACADÉMICO, PERO DE LA LITERALIDAD DEL MISMO ES IMPRECISO E INCOMPLETO YA QUE OMITE ACOMPAÑAR COMO PRUEBA FEHACIENTE EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE NI ME FUE PUESTA A LA VISTA NI PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE ATRIBUYE LA APROBACIÓN DE MI RESCISIÓN LABORAL.

Asimismo, el escrito de rescisión No. 377/VRAD/UNISTMO/2024 omite señalar en qué lugar fue la sesión, ni tampoco menciona como se desarrolló la supuesta sesión extraordinaria en el supuesto que se llevó a cabo el Consejo Académico y al no ser claro el contenido del ilegal oficio de rescisión, y privarme del acta de sesión extraordinaria del Consejo porque tampoco se acompaña al oficio rescisorio, ni me fue entregada sin darme una causa, motivo o razón señalada en la normativa correspondiente y estar plena y objetivamente justificada, y carecer del documento o constancia fehaciente en que se realizó la supuesta aprobación de mi rescisión me deja en completo estado de incertidumbre jurídica y estado de indefensión como trabajadora ya que no hay prueba suficiente o evidencia que acredite que el H. Consejo haya realizado dicha sesión y determinado la ilegal rescisión de mi relación de trabajo.

Esto demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto rescisorio y también ha precluido el derecho de la Universidad del Istmo para convalidar esta violación procesal, puesto que he sido privada de mi derecho al trabajo injustificadamente, ilegalmente desde el día 26 de junio de 2024, violentando mis derechos humanos laborales, afectando mi esfera jurídica y causándome un daño de difícil o imposible reparación como trabajadora por actos u omisiones reclamados que violan mis derechos previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el escrito de rescisión omite señalar en qué lugar fue la sesión ni tampoco quienes lo integran, cómo votaron. Ni tampoco menciona quiénes estuvieron presentes o integran el Consejo Académico, cómo votaron o expresaron su decisión, es decir, si la decisión fue por voto secreto o voto a mano alzada o la forma en que se realizó, según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Consejo Académico, se omite si la aprobación de mi rescisión fue por unanimidad de votos o mayoría, cuántos votos se realizaron a favor o en contra del ilegal dictamen de la Comisión de Personal Académico que recomendó sin motivación ni fundamento legal ninguna causal de la rescisión laboral, ni a qué hora inició ni a qué hora terminó dicha sesión. DEJANDO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA SUSCRITA POR LO CUAL LA SUPUESTA RESCISIÓN ES

ILEGAL, IMPRECISA E INCOMPLETA. MOTIVO FUNDADO POR LO CUAL NO SE PUEDE DICTAMINAR UNA RESCISIÓN QUE YA ESTÁ PRESCRITA EN MI CONTRA.

ES FUNDADO ESTE AGRAVIO MOTIVO POR EL CUAL RESULTAN INAPLICABLES LAS TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 166031 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 184999 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 180410 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. ESTO ULTIMO POR NO TRATARSE DE UNA REVISIÓN FISCAL.

Y en aplicación de normas, derechos laborales e interpretación de los mismos, si existiere duda debe aplicarse en la interpretación más favorable a la trabajadora en términos del artículo 18 de la ley federal del trabajo.

POR TAL MOTIVO DEBERÁ REVOCARSE SU ILEGAL DICTAMEN Y CONSIDERARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO LA RESCISIÓN LABORAL, GARANTIZANDO MIS DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

TERCER AGRAVIO

1.- HECHO INFRACTOR, TAMBIÉN RECURRO COMO ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA LA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO; DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- LO SON LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14 Y 16, 17, 103, 107, 123 FRACCIÓN XXVII INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 23, 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 1º, 6º, 7º INCISO D, DEL PROTOCOLO DEL SALVADOR Y EL ARTÍCULO 2.1; 4º, 5º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LAS JURISPRUDENCIAS QUE INVOCO EN EL CAPÍTULO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LA TESIS BAJO EL NÚMERO REGISTRO: 2005056, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, JURISPRUDENCIAS, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 1, DICIEMBRE DE 2013,

TOMO II, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: IV.20.A. J/7 (10A.), PÁGINA: 933 BAJO EL RUBRO "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO".

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

POR AGRAVIO SE ENTIENDE LA LESIÓN DE UN DERECHO COMETIDA EN UNA RESOLUCIÓN POR HABERSE APLICADO INDEBIDAMENTE LA LEY, O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR LA QUE RIGE EL CASO:

POR CONSIGUIENTE, EXPRESO EN ESTE AGRAVIO, LA TÉCNICA JURÍDICO-PROCESAL QUE EXIGE AL RECURRENTE

A.- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

B.- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

SIGUIENDO LA TÉCNICA JURÍDICA

A).- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

RECURRO COMO ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA LA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO; DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

En virtud de que el aviso escrito rescisorio, incumple con las formalidades esenciales que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que indica QUE SE DEBERÁ ACOMPAÑAR un aviso por escrito que consigne de FORMA CLARA Y PRECISA LA CAUSA DE RESCISIÓN, es decir, referir claramente la conducta o conductas que supuestamente motivan mi rescisión, precisando la fecha o fechas en que supuestamente se cometieron. Por lo tanto, el aviso de rescisión supuestamente aprobado por el Consejo Académico es violatorio de mis derechos humanos porque es violatorio de derechos humanos de legalidad, principio de

inocencia, seguridad jurídica, transparencia; el ilegal aviso de rescisión solo indica en términos generales el supuesto fundamento legal sin hacer referencia precisa y clara de cada una de las conductas que supuestamente motivan la rescisión, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se supone se cometieron las conductas. Dejando en completo estado de indefensión a la suscrita por lo cual la supuesta rescisión es ilegal, imprecisa e incompleta. Motivo fundado por lo cual no se puede dictaminar una rescisión que ya está prescrita en mí contra. Por tal motivo deberá revocarse su dictamen ilegal y considerarse de imposible cumplimiento.

Por su parte, bajo protesta de decir verdad, la Comisión de Personal Académico omitió hacer de mi conocimiento previamente a mi comparecencia a la audiencia de ley los alegatos ofrecidos por la víctima, si bien es cierto, a petición de la suscrita me fueron puestos a la vista en el momento mismo de mi comparecencia y no con la debida oportunidad para preparar mi defensa, violentando mi derecho al debido proceso.

Tampoco, se me dio vista o traslado con las supuestas pruebas otorgadas por la alumna Bijniza Nadxleeli Andrés Carballido, en la investigación, y que la Comisión de Personal Académico tuvo por calificadas de legales, o como pruebas idóneas o fehacientes para supuestamente tener por acreditadas las supuestas acciones en las que incurri. Es decir, no se señalan cuáles fueron las conductas y fechas ciertas que motivan la rescisión laboral. Cuáles son las causales que supuestamente se acreditaron con las pruebas de la víctima que sirvieron a la Comisión de Personal académico para determinar tener por acreditadas cada una de las causales señaladas en los artículos 46, 47 Fracciones II, VII, XI y XV y 134 Fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo; en congruencia con las referidas en los artículos 29 fracción I inciso E del Decreto de Creación antes citado y los artículos 54, Fracciones IV, VII, IX, X, XVI y XX; 55, Fracción V y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo para determinar la rescisión laboral de manera ilegal, injusta y ya prescrita.

O bien, precisar claramente en dicho aviso escrito de rescisión en qué consisten las instrucciones que me fueron dadas, y específicamente cuáles no se cumplieron y específicamente en qué consistieron y el supuesto sin conceder razón alguna las pruebas que demuestren que se requirió el cumplimiento de las acciones o funciones encomendadas de parte de mi jefe inmediato el vice-rector académico o el rector o rectora que tenían conocimiento del asunto que se investiga. Máxime que la víctima señala hechos que no acreditó con pruebas fehacientes durante el procedimiento de investigación. Tanto el ilegal dictamen como la rescisión laboral no precisan cuáles son los medios de prueba que demuestran las conductas y fechas que motivan la rescisión incumpliendo la parte final del artículo 47 de la ley

federal del trabajo y haciendo responsable solidario de esta ilegalidad a la parte patronal Universidad del Istmo al no vigilar el correcto desarrollo de una investigación prescrita y 2 veces juzgada LA SUSCRITA RECURRENTE, EN FORMA INCOSTITUCIONALMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.

Y EN OBVIO DE REPETICION que no acreditó con pruebas fehacientes durante el procedimiento de investigación. Tanto el ilegal dictamen como la rescisión laboral no precisan cuáles son los medios de prueba que demuestran las conductas y fechas que motivan la rescisión incumpliendo la parte final del artículo 47 de la ley federal del trabajo, y haciendo responsable solidario de esta ilegalidad a la parte patronal Universidad del Istmo al no vigilar el correcto desarrollo de una investigación prescrita y 2 veces juzgada LA SUSCRITA RECURRENTE, EN FORMA incostitucionalmente por los mismos hechos

Y me permito transcribir la parte final del oficio de aviso rescisorio No. 377/VRAD/UNISTMO/2024, que es impreciso y omite señalar **claramente la conducta o conductas que supuestamente motivan mi rescisión, precisando la fecha o fechas en que supuestamente se cometieron:**

"...por lo tanto concluido el procedimiento de la investigación administrativa, iniciado bajo número de Expediente: UNISTMO/CPA-003/2024, seguido en contra de la servidora pública Doctora Cora Silvia Bonilla Carreón; se desprende que la conducta desplegada, a partir de las pruebas otorgadas por la alumna Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, en la investigación, es de concluirse la manifiesta desatención y negligencia para las funciones que se les haya encomendado, toda vez que, no realizó un adecuado seguimiento dejando en un estado de incertidumbre y vulnerabilidad y expuesta la alumna con su agresor hasta la fecha que el mismo (Noviembre de 2020), se vio obligado a renunciar de la Universidad del Istmo.

Por lo que en consecuencia la realización de dichos actos lesionan y debilitan los principios universitarios y la buena marcha de las actividades académicas; así como los principios, valores y reglas de integridad vinculados a las Conductas de Actuación que deben observar servidoras y servidores públicos de la Universidad del Istmo, estén establecidas en el Acuerdo por el que se expide el Código de Ética para Servidoras y Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 24 de abril de 2019, toda vez que al desempeñar su cargo no lo realizó con transparencia, congruencia, honestidad y respeto a los derechos humanos hacia la alumna Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, razones por las cuales la sanción que sea procedente imponer a la servidora pública Doctora Cora Silvia Bonilla Carreón, deben considerarse los siguientes criterios: i) El daño y/o efecto causado; ii) Gravedad del hecho o los hechos; iii) Existencia de represalias en el proceso de denuncias; iv.) La reincidencia de la persona señalada y v) Disposición de la persona

señalada para participar en alguna medida de tratamiento y reeducación con perspectiva de género en violencia de género o sexual, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Punto 7.13 del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género de la Universidad del Istmo, en virtud de lo anterior las conductas desplegadas por las acciones en que incurrió la trabajadora Doctora Cora Silvia Bonilla Carredón, es acreedora a la imposición de las sanciones que refieren la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 46, 47 Fracciones II, VII, XI y XV y 134 Fracciones I, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo; en congruencia con las referidas en los artículos 29 fracción I inciso E del Decreto de Creación antes citado y los artículos 54, Fracciones IV, VII, IX, X, XVI y XX; 55, Fracción V y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, que se hacen consistir en: V) Rescisión de la Relación Laboral. En tal orden de ideas esta Comisión de Personal Académico de la Universidad del Istmo recomienda que atendiendo las omisiones y las faltas a la normatividad universitaria la sanción que debe imponerse a la servidora pública Doctora Cora Silvia Bonilla Carredón, es la consistente en: **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** y por ende, se deja sin efectos su nombramiento como **PROFESORA-INVESTIGADORA DE TIEMPO COMPLETO, ASOCIADA "B", DE ESTA UNIVERSIDAD ADSCRITA A LA CARRERA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, CAMPUS IXTEPEC**, que le fue conferido[...]

B).- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO

Como se ha expresado se violan los artículos 1º, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO. RECURRO COMO ILEGAL, INJUSTA Y PRESCRITA LA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO; DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITO POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES.

Es de hacer notar que solo se hizo una transcripción textual de los alegatos de la víctima, mismos que carecen de fundamento legal y valor probatorio. Es procedente este concepto de violación en vista de que la Comisión de Personal Académico responsable, no hizo un análisis detallado y detenidamente del fondo del asunto, y que de haberlo estudiado, habría llegado a la conclusión de que en realidad no existe conducta que motive la rescisión laboral, pues la suscrita realizó las acciones correspondientes conforme a la normatividad vigente y sin desobediencia alguna de la patronal. Por lo que dichas acciones quedaron plenamente justificadas, probadas, las que debieron de tomarse en cuenta por la Comisión de Personal Académico y el Pleno del H. Consejo Académico de la

Universidad del Istmo, sin embargo, otorga valor probatorio a simples alegatos que vienen a constituir simples manifestaciones, juicios, opiniones o meras apreciaciones subjetivas, a pesar de que, aun sin acreditarse ninguna causal de rescisión, se determinó ilegalmente dicha sanción en mi perjuicio.

El acta administrativa laboral que obra en autos del expediente UNISTMO/CPA-003/2024 con el que se pretende acreditar la falta de probidad de la suscrita trabajadora, contiene declaraciones y alegatos de la víctima que constituyan apreciaciones de naturaleza netamente subjetivas, con imputaciones que no están robustecidas con ningún elemento de prueba por lo que carecen de valor probatorio pleno.

ES FUNDADO ESTE AGRAVIO MOTIVO POR EL CUAL RESULTAN INAPLICABLES LAS TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 166031 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 184999 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 180410 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. ESTO ULTIMO POR NO TRATARSE DE UNA REVISIÓN FISCAL.

Y en aplicación de normas, derechos laborales e interpretación de los mismos, si existiere duda debe aplicarse en la interpretación más favorable a la trabajadora en términos del artículo 18 de la ley federal del trabajo.

MOTIVO FUNDADO POR LO CUAL NO SE PUEDE DICTAMINAR UNA RESCISIÓN QUE YA ESTÁ PRESCRITA. POR TAL MOTIVO DEBERÁ REVOCARSE SU ILEGAL DICTAMEN Y CONSIDERARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO LA RESCISIÓN LABORAL, GARANTIZANDO MIS DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO AGRAVIO

1.- HECHO INFRACTOR, TAMBIÉN RECURRO COMO ILEGAL, EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO UNISTMO/CPA-003/2024, APROBADO EN EL ACTA DE CONSEJO ACADÉMICO EL 21 DE MAYO DE 2024 Y REALIZADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- LO SON LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 14 Y 16, 17, 103, 107, 123 APARTADO A) FRACCIÓN XXVII, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 23, 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 1º, 6º, 7º INCISO D, DEL PROTOCOLO DEL SALVADOR Y EL ARTÍCULO 2.1; 4º, 5º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Y LAS JURISPRUDENCIAS QUE INVOCO EN EL CAPÍTULO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LA TESIS BAJO EL NUMERO REGISTRO: 2005056, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, JURISPRUDENCIAS, FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 1, DICIEMBRE DE 2013, TOMO II, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: IV.20.A. J/7 (10A.), PÁGINA: 933 BAJO EL RUBRO "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO".

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

POR AGRAVIO SE ENTIENDE LA LESIÓN DE UN DERECHO COMETIDA EN UNA RESOLUCIÓN POR HABERSE APLICADO INDEBIDAMENTE LA LEY, O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR LA QUE RIGE EL CASO;

POR CONSIGUIENTE, EXPRESO EN ESTE AGRAVIO, LA TÉCNICA JURÍDICO-PROCESAL EXIGE AL RECURRENTE

A.- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA,

B.- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

SIGUIENDO LA TÉCNICA JURÍDICA

A).- PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN) QUE LO CAUSA.

RECURRO EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO UNISTMO/CPA-003/2024, APROBADO EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA Y EN EL ACTA DE CONSEJO ACADÉMICO EL 21 DE MAYO DE 2024 INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN MI CONTRA Y REALIZADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

SIENDO ILEGAL, INJUSTO Y VIOLATORIO DE MI DERECHO HUMANO AL TRABAJO, NO OBSTANTE QUE LOS ÓRGANOS UNIVERSITARIOS SON SABEDORES DE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO PARA SANCIONARME CON UNA PRESCRITA RESCISIÓN DE MI RELACIÓN DE TRABAJO; DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2024 SUSCRITA POR EL VICERECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO M A OSCAR CORTÉS OLIVARES.

Y QUE A LA LETRA DICE:

... "Con fundamento en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca y con las facultades otorgadas en el carácter de integrantes de la Comisión de Personal Académico de la Universidad del Istmo y con lo ordenado en la multicitada resolución en supervisión que ordena al Consejo Académico instruya el procedimiento, se mandará a notificar mediante oficio citatorio a la Doctora en Derecho Silvia Cora Bonilla Carreón, Profesora investigadora de la Universidad del Istmo, el cual deberá contener el aviso del inicio del procedimiento, las oportunidades de ofrecer las pruebas y alegar para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones [...] en la notificación del oficio citatorio, se corre traslado de la Resolución de Supervisión de cumplimiento de Sentencia de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por la Sala constitucional y Cuarta Sala Penal [...] se le pondrá a la vista tales documentos y todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa. Asimismo, el derecho y la oportunidad que tiene para aportar elementos de prueba que se relacionen con su defensa. Así mismo se le informa que en dicha diligencia podrá nombrar testigos presenciales que declaren a su favor, para citarlos posteriormente; así como cualquier otra prueba que desee ofrecer al momento de la instrumentación de la citada acta.

Lo anterior si bien cierto, queda constancia escrita solo de manera formal, porque lo cierto es que no se cumplió durante el desarrollo del procedimiento. Y el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca no es aplicable en la materia, pues existen disposiciones expresas para realizar las notificaciones de carácter personal en la Ley Federal del Trabajo. Tampoco se me garantizó el debido proceso y existen violaciones al procedimiento. Además no se me entregó copia Resolución de Supervisión

de cumplimiento de Sentencia de fecha 13 de mayo de 2024, sino de la resolución de 30 de abril de 2024.

Aclarando que no fui legalmente notificada, y por tratarse de la parte patronal de cumplir con todas las formalidades del procedimiento. En el dictamen se ordenó notificar mediante oficio citatorio a la Doctora en Derecho Silvia Cora Bonilla Carreón, nombre que no corresponde a mi persona. Aunado a lo anterior, la ilegal notificación no cumple con los requisitos que establece el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo, y carece de fundamento legal la aplicación supletoria de los artículos 107, 112 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, máxime que se trata de una notificación personal para la comparecencia para audiencia de ley y garantizar mi derecho de audiencia y debido proceso como trabajadora. Motivo por el cual es procedente declarar nula dicha actuación procesal.

AHORA BIEN, ACTO PROCESAL NO ES CONVALIDABLE PORQUE EL EMPLAZAMIENTO ENTRAÑA UNA FORMALIDAD ESENCIAL DE LOS JUICIOS QUE SALVAGUARDA, CON LA AUDIENCIA DE LAS PARTES, LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; POR TANTO, TRATÁNDOSE DE UN ACTO FORMAL, DEBE CUMPLIRSE Estrictamente con los requisitos establecidos por la Ley de la Materia y en conclusión el emplazamiento no se convalida. EN TÉRMINOS DE LA TESIS QUE POR ANALOGÍA TIENE APLICACIÓN Y A LA LETRA DICE:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 252424
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114,
Sexta Parte, página 74
Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. NO SE CONVALIDA CON ACTUACIONES POSTERIORES. El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma en que deben practicarse las notificaciones, y si en el juicio laboral aparece que la notificación practicada al demandado no se hizo en los términos señalados por dicho precepto, se violan en su perjuicio sus garantías individuales. En efecto, no es verdad que por el hecho de haberse practicado en el juicio laboral diversas actuaciones, con ellas se haya convalidado el mal emplazamiento efectuado por la autoridad responsable, puesto que esos actos no implican que el quejoso haya aceptado la forma defectuosa. El emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantías constitucional, o sea, que constituye, por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito no puede ser purgada por el conocimiento de una actuación posterior, sino

cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa con que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía para impugnarlo, aquél en cuyo perjuicio se cometió esa violación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 637/77. Libro Ceballos Rivera. 14 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretaria: Guadalupe Méndez Hernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 242980

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 124

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO, NO SE CONVALIDA TACITAMENTE EL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo directo 6058/71. Borlón Tex, S.A. 6 de abril de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 53, página 15. Amparo directo 5453/72. Federico Atristain. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo directo 180/78. Unión de Agentes a Comisión y Trabajadores de Casas Comerciales en General del D.F. 24 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 151-156, página 66. Amparo directo 3807/78. Sindicato de Cargadores y Abridores del Comercio y de la Zona Marítima del Puerto de Veracruz. 13 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 133-138, página 29. Amparo directo 1966/79. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

B).- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO

Como se ha expresado se violan los artículos 1º, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CONVENIO INTERNACIONAL NÚMERO 111 DE LA OIT RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, (FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 15:06:1960), ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; ARTÍCULO 1º, 2 PÁRRAFO 3, ARTÍCULO 12, 16 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

RECURRO EL OFICIO No. 16/ABG/UNISTMO/2024, suscrito por el Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán abogado general de la Universidad del Istmo de fecha 24 de junio de 2024, el cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que me fue notificado el 25 de junio de 2024 siendo las 17:07 horas aproximadamente, a través de la Lic. Rosa Elba López Antonio, asistente del Vice-Rector Académico. Dicho oficio consiste en la entrega de una copia simple de la transcripción de la comparecencia de la C. Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido ante los integrantes de la comisión de personal académico y la representante de la comisión de género, y demás participantes (que desconozco a qué personas se refiere) realizada a las 17:00 horas del día 19 de junio de 2024. De igual forma se me entregó copia del ACUERDO emitido por los integrantes de la Comisión de Personal Académico de 21 del mes y año en curso.

B).- CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO

Como se ha expresado se violan los artículos 1º, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., EL ARTÍCULO 5º, 33, 517 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C.- EXPLICAR A TRAVÉS DE RAZONAMIENTOS EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO.

RECURRO EL OFICIO No. 16/ABG/UNISTMO/2024, suscrito por el Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán abogado general de la Universidad del Istmo de fecha 24 de junio de 2024, el cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que me fue notificado el 25 de junio de 2024 siendo las 17:07 horas

aproximadamente, a través de la Lic. Rosa Elba López Antonio, asistente del Vice-Rector Académico. Dicho oficio consiste en la entrega de una copia simple de la transcripción de la comparecencia de la C. Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido ante los integrantes de la comisión de personal académico y la representante de la comisión de género, y demás participantes (que desconozco a qué personas se refiere) realizada a las 17:00 horas del día 19 de junio de 2024. De igual forma se me entregó copia del ACUERDO emitido por los integrantes de la Comisión de Personal Académico de 21 del mes y año en curso.

Por lo que se refiere a la entrega de una copia simple de la transcripción de la comparecencia de la C. Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido ante los integrantes de la comisión de personal académico y la representante de la comisión de género, y demás participantes. Fui notificada de dicha transcripción de comparecencia 4 días después de comparecer a la audiencia de ley y en dicha audiencia no se me puso a la vista ni dio traslado de dicha comparecencia a la cual fui citada el 20 de junio de 2024 a las 17:00 horas en la oficina de la sala de juntas de rectoría ubicada en el campus Ixtepec. Esta situación me dejó en estado de indefensión, violentado mis garantías de debido proceso, plazo razonable para preparar mi adecuada defensa para contestar, ofrecer pruebas, atendiendo a la complejidad del asunto, la actividad procesal de la Comisión, y la afectación de la situación jurídica de la suscrita. No obstante, que se solicitó en el momento de mi comparecencia como consta en autos y no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, 8º, 14, 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8º de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo que respecta a la copia del ACUERDO emitido por los integrantes de la Comisión de Personal Académico de 21 de junio de 2024 consistente en tres fojas útiles. Dicha acuerdo en la página 2 consta que la suscrita exhibí copia simple del informe de fecha 17 de marzo de 2020 rendido por el Dr. Israel Flores Sandoval ante la Defensoría de Derechos humanos del pueblo de Oaxaca, solicitando a la Comisión de Personal Académico fuera llamado para efectos de realizar el perfeccionamiento de dicho informe con el reconocimiento de contenido y firma y su ratificación, solicité a la Comisión lo citará y señalará día y hora para el desahogo de dicha prueba ya que se relaciona con todos los hechos que se investigan y para mejor proveer de elementos de evidencia de las acciones realizadas por la suscrita y a fin de acreditar que no incurri en omisión alguna atribuible a mi persona o insuficiencia en la actuación.

Sin embargo, la Comisión acordó lo siguiente y transcribo a la letra:

"Como tal, la petición que realiza la solicitante a esta Comisión de Personal Académico, no puede ser cumplida en los términos solicitados, ya que este procedimiento se instaura en el cumplimiento de los establecido por la Resolución de Supervisión de la Sentencia de Expediente JPDH 02/2022 emitido por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada".

Dicho acuerdo conlleva a dejarme en estado de indefensión privándome de mi derecho a ofrecer y desahogar pruebas a través de su negativa infundada y carente de sustento legal. Además violenta mi derecho a la defensa, debido proceso y presunción de inocencia, prejuzgándome al no ordenar la admisión y desahogo de la prueba documental pública ofrecida objetivamente; haciendo nugatorio mi derecho de defensa. La omisión de proveer sobre la prueba ofrecida con la oportunidad debida, constituye una obstrucción procesal que impide el acceso a la justicia, además de privarme de otros derechos procesales, como son los de adicionar las preguntas del interrogatorio, cuestionario o los puntos de la prueba de reconocimiento de contenido y firma y ratificación de la prueba documental pública consistente en el informe de fecha 17 de marzo de 2020 rendido por el Dr. Israel Flores Sandoval y se violentó mi garantía de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional al incumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Máxime que la Comisión debió admitir, desahogar y reunir las pruebas idóneas para determinar la verdad real o material, no solo la formal.

La comisión de personal académico ni la C. Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido objetó legalmente la documental consistente en el informe de fecha 17 de marzo de 2020 rendido por el Dr. Israel Flores Sandoval, es decir que tácitamente acepta su validez y debió considerársele con valor probatorio para acreditar el hecho correspondiente de evidencia de las acciones realizadas por la suscrita y a fin de acreditar que no incurrí en omisión alguna atribuible a mi persona o insuficiencia en la actuación. Entonces, si a pesar de darse los elementos para perfeccionar las pruebas documentales en copia simple, la Comisión responsable no lo ordena y al elaborar el dictamen, analizando el cúmulo probatorio, debió determinar conferirles eficacia demostrativa, tal determinación es legal, máxime si se advierte en su momento que la Comisión responsable no ordenó el perfeccionamiento ofrecido y al crear el dictamen ilegal a pesar de ello, no les confirió valor probatorio.

Asociado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad manifiesto que:

Ante esta situación que se me señala e investiga por segunda ocasión y se me instruye nuevo procedimiento administrativo laboral bajo protesta de decir verdad en la vía de medidas de contención y protección de las alumnas y los alumnos de la licenciatura en derecho, gire un oficio JLD/053/2019, de fecha 18 de junio de 2019, a los profesores de la licenciatura en derecho para que la atención a las alumnas y alumnos de la Universidad del Istmo y particularmente las sesiones de tutoría se efectuaran a puertas abiertas, incluso en el mismo oficio establecí que debían evitar cualquier situación que implicara conductas de acoso sexual en contra de las alumnas y alumnos de la universidad del istmo, quedando establecido que la puerta de los cubículos, solo podía estar cerrada cuando al interior de los mismos no hubieran alumnos o alumnas, esto en el ánimo de la transparencia y protección de nuestra comunidad estudiantil, instrucción que di y supervise en el ámbito de las atribuciones que me permitía el marco normativo de la universidad, de este oficio marque copia a mi jefe inmediato el vicerrector académico Israel Flores Sandoval, al vice rector de administración el Lic. César Fortunato Castillo Cruz y a la Sub-jefa del Departamento de Servicios Escolares para conocimiento de cada uno de ellos.

Considerando, además que la separación de profesor Silvio Félix Antonio Espinoza en la tutoría asignada para Biiniza se concretaba con la autorización de no asistir a las mismas, pues era una medida cautelar de protección a favor de la alumna.

En oficio aparte en vía de tarjeta informativa, con fecha 19 de junio de 2019, informé a mi jefe inmediato el vicerrector académico el Dr. Israel Flores Sandoval, el resultado de mi investigación, e igualmente para conocimiento se entregó copia al Lic. César Fortunato Castillo Cruz, vice-rector de administración y a la Lic. Nancy Pilar Díaz Pérez, jefa del Departamento de Recursos Humanos para su conocimiento. En donde les hice evidente que las alumnas con las que me entrevisté, incluida Biiniza, había expresado su inconformidad e incomodidad con respecto a la manera en que el maestro las saludaba y se despedía al acudir a su cubículo para recibir la tutoría que, incluso una de ellas, es decir Biiniza expresó que el profesor cerró la puerta y la besó en la cabeza, la mejilla, lo cual le desagradó, sintiéndose ofendida y acosada, pues le escribía mensajes vía WhatsApp y procuraba abordarla en los pasillo para entablar conversación con ella, también le informé que el día 18 de junio de 2019 le requería al citado profesor las calificaciones del grupo 209, en donde se encontraban las alumnas tutoradas por él y le reiteré que le estaba estrictamente prohibido cerrar la puerta de su cubículo durante su jornada laboral, independientemente de la actividad que realizará cuando hubiere alumnos en el mismo, sin importar si era una tutoría, una asesoría académica o cualquiera que fuera la razón, si había un alumno o alumna al interior de su cubículo. Al ser increpado por la suscrita, por haber besado a la alumna sin su consentimiento y sus expresiones de acoso, el manifestó que nunca actuó con la intención de acosar a la alumna; no obstante, ello, de manera reiterada lo exhorté a evitar todo acto que pretendiera agredir o significara una represalia en contra de las alumnas, información que se encuentra documentada y de la cual acompaño en copia simple para su conocimiento en vía de prueba documental pública, con valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia naturaleza.

mismas que obran en el expediente número JPDH-02/2022, de la Sala Constitucional y en la carpeta del expediente de queja número DDHPO/O16/RIX/(10)/OAX/2020, que obra en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Con motivo del informe rendido el vicerrector académico Dr. Israel Flores Sandoval, me informó que el en el ámbito de sus funciones y facultades, impondría la sanción respectiva al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza e informaría a la alumna Biiniza Nadxieeli y a la profesora Monsserrat, de la medida sancionadora que el determinaría y por cuanto a la jefatura de carrera a mi cargo la intervención estaba satisfecha y concluida.

Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2019, la suscrita recibí copia de la notificación de la sanción que a juicio del doctor Israel Flores Sandoval, Vicerrector Académico en ese entonces, impuso en ejercicio de sus funciones y atribuciones al profesor investigador Silvio Félix Antonio Espinoza, quien fue notificado de la misma, también el 25 de junio de 2019, como se aprecia en el acuse de recibo respectivo, pruebas todas que relaciono con la contestación de los hechos que se investigan y que acreditan de manera fehaciente, que por lo que toca a la suscrita en su calidad de jefe de carrera de la licenciatura en derecho de la Universidad del Istmo hice todo lo que el marco normativo en mi carácter de jefe de carrera me permitía, tomando medidas de contención y protección a favor de la comunidad estudiantil, realizando la investigación respectiva e informando a mi superior jerárquico del resultado de la misma, es decir, sujeté mi actuación a los lineamientos que la normatividad me permitía, pruebas que a mi juicio considero no fueron valoradas ni estudiadas en su contexto por la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca, por lo que en este procedimiento ordenado por la sala constitucional para determinar el grado de participación por acción u omisión de las sanciones que correspondan me permiten expresar con mayor claridad que no hay omisión atribuible, mucho menos insuficiencia en la actuación, en virtud de que las circunstancias imperantes en ese momento tales como: 1.- La ausencia de denuncia formal y escrita de Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, requisitos sine qua non para una colisión de derechos, es decir, los derechos del trabajador frente a los derechos de la alumna era exigible para iniciar un procedimiento administrativo tendiente a la rescisión laboral que era competencia del vice-Rector académico con el visto bueno del Rector, pues obligada está la Universidad del Istmo a observar el marco de derecho, garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho de audiencia, presunción de inocencia, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuidado de los derechos humanos de todas las personas; 2.- La ausencia de un protocolo para atender de manera específica los casos de hostigamiento y abuso sexual que actualmente ya cuenta la Universidad del Istmo. 3.- La subordinación de la suscrita a la autoridad de mi jefe inmediato el Doctor Israel Flores Sandoval, vicerrector académico, y las limitantes que marca la normatividad interna para la atención e imposición de sanciones en términos de los artículos 27 y 29 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo; así como el artículo 54, 55, 56 fracciones I y II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo vigentes en el momento de los hechos.

Por otra parte, es importante recordar que con motivo de la contingencia sanitaria la pandemia de Covid 19 la Universidad del Istmo suspendió sus labores y clases presenciales el 18 de marzo de 2020 y reanudó sus labores y clases de manera presencial hasta octubre 2021. Por lo que desde el 18 de marzo de 2020 la C. Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido dejó de cursar clases presenciales hasta octubre 2021 que regresamos de manera presencial. Y el grupo y semestre al cual pertenecía no fue asignado en los semestres siguientes como profesor el maestro Silvio Feliz Antonio Espinoza, y el profesor presentó su renuncia en noviembre de 2020. Asimismo, la suscrita tampoco fui asignada como profesora de la C. Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido durante los siguientes cursos por el resto de semestres que estaban pendientes para terminar su licenciatura en Derecho.

En abono a lo ya expresado la suscrita considera que dada la temporalidad que sucedieron y se investigaron los hechos resulta importante acudir a la Ley Federal del Trabajo y analizar el contenido del artículo 517 fracción I de dicho ordenamiento legal que es de orden público y de interés social relativo a la prescripción de la acción de los patrones para sancionar.

Para conocimiento de este H. Consejo se anexa copia simple de los anexos descritos en el presente documento:

1. Copia simple del Oficio JLD/053/2019 de fecha 18 de junio 2019 dirigido a los profesores de la licenciatura en Derecho.
2. Copia simple de la tarjeta informativa sin número de oficio de fecha 19 de junio de 2019.
3. Copia simple del oficio VA/UNI-167/2019 de Extrañamiento de fecha 24 de junio 2019.
4. Copia simple del oficio de destitución del cargo de Vice Rectora Académica.
5. Copia simple del informe rendido por la suscrita ante la Defensoría de Derechos Humanos dentro de expediente DDHPO/0016/RIX/(10)/OAX/2020 de fecha 23 de marzo de 2023, recibido por Defensoría de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2020 siendo las 11:32 horas. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se investigan.
6. Copia simple del informe suscrito el 17 de marzo de 2020 y rendido por el Dr. Israel Flores Sandoval ante la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y que obra dentro de expediente DDHPO/0016/RIX/(10)/OAX/2020, así como en los archivos de la Oficina del Abogado General, Vice-Rectoría de Administración. Recibido el 31 de marzo de 2020 siendo las 11:32 horas en la Defensoría de Derechos Humanos.
7. Copia simple del escrito de queja presentado por Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, recepcionado el 11 de marzo de 2020 por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Todos presentados y recibidos por los integrantes de la Comisión de Personal Académico que realizaron la investigación administrativa laboral que se me instauró.

ES FUNDADO ESTE AGRAVIO MOTIVO POR EL CUAL RESULTAN INAPLICABLES LAS TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 166031 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.; ASI COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 184999 BAJO EL RUBRO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; ASÍ COMO TAMBIÉN LA TESIS CON REGISTRO DIGITAL: NÚMERO 180410 BAJO EL RUBRO AGRAVIOS INOPERANTES. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. ESTO ULTIMO POR NO TRATARSE DE UNA REVISIÓN FISCAL.

Y en aplicación de normas, derechos laborales e interpretación de los mismos, si existiere duda debe aplicarse en la interpretación más favorable a la trabajadora en términos del artículo 18 de la ley federal del trabajo.

MOTIVO FUNDADO POR LO CUAL NO SE PUEDE DICTAMINAR UNA RESCISIÓN QUE YA ESTÁ PRESCRITA. POR TAL MOTIVO DEBERÁ REVOCARSE SU ILEGAL DICTAMEN Y CONSIDERARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO LA RESCISIÓN LABORAL, GARANTIZANDO MIS DERECHOS HUMANOS, LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma interponiendo mi recurso de revisión en términos de este escrito haciendo la expresión de mis agravios.

SEGUNDO.- Previo análisis y para efectos de no permitir violación a derechos humanos por una causal de rescisión prescrita, revocar el ilegal dictamen determinando que es de imposible cumplimiento; declarar fundados mis agravios y determinar lo que en derecho corresponda.

PROTESTO A USTED MI RESPETO.

IXTEPEC, OAXACA A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CORA SILVIA BONILLA CARREON.

Recibí copia
201061 2024
Copia
Cecilia Hernández

Recibí copia
201061 2024
EXPEDIENTE: UNISTMO/CPA-003/2024
COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO
Asunto: comparecencia

Recibí copia
201061 2024
Copia
Luis Alfredo Pereda Velasco

H. CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO
PRESENTES.

Recibí copia
201061 2024
Copia
Luis Alfredo Pereda Velasco

Recibí
copia
Edgar López

Cora Silvia Bonilla Carreón, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Ciudad Universitaria, Carretera Ixtepec - Chihuitán s/n, Ciudad Ixtepec, Oaxaca; cubículo 11 del edificio 1 en el campus Ixtepec de la Universidad del Istmo (UNISTMO). Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente recurso vengo en tiempo y forma a dar respuesta en forma **AD CAUTELAM**, al oficio No. 019/CA/UNISTMO/2024, relativo al citatorio para comparecencia de fecha 18 de junio de 2024 y bajo protesta de decir verdad recibido el día 19 de junio de 2024, siendo las diecisiete horas con cero minutos. Así mismo con fundamento en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la protección de la confidencialidad de mis datos personales.

En este acto solicito a esta Comisión tenga a bien solicitar y acordar que el vocal M. en C. Luis Alfredo Pereda Velasco, tenga a bien excusarse de continuar conociendo de este asunto, en virtud de que tiene un conflicto de interés personal ya que tiene una relación de amistad íntima y de confianza con la profesora Monserrat Sánchez Moreno, quien actúa de manera directa en el acompañamiento y asesoría legal de la C. Bilitza Nadxiseli Carballido, ya que el M. en C. Luis Alfredo Pereda Velasco designó como su persona de confianza o consejera a la profesora Monserrat Sánchez Moreno en un asunto de queja que se le instauró. A fin de garantizar que este procedimiento no continúe viciado desde su origen y evitar violaciones al procedimiento, se deberá excusar, acordar e integrar otra persona suplente para conformar dicha comisión con el número impar de integrantes para facilitar la toma de decisiones de manera objetiva, imparcial, razonable, justa y transparente.

En virtud de que una actuación bajo conflicto de interés es una falta administrativa grave, prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que pueden realizar las personas servidoras públicas al intervenir, por motivo de su empleo, en la atención, tramitación o resolución de un asunto en el que tengan un conflicto de interés o impedimento legal.

Recibí copia

201061 2024

Edwin Román Hernández

GOLM

4/6/24

AS

Copia

X

No obstante, que se vulnera el debido proceso en materia de investigación administrativa laboral ya que fue hasta el día 19 de junio de 2024, siendo aproximadamente las diecisiete horas que se me proporcionaron las copias solicitadas, se debió otorgar un plazo razonable PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DE LEY, GARANTIZÁNDOME EL DEBIDO PROCESO, EL PLAZO RAZONABLE PARA CONTESTAR Y OFRECER PRUEBAS PARA EJERCER MI DERECHO DE PREPARAR MI DEFENSA EN TÉRMINOS DEL ART. 873 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En virtud, de que se deben tomar en cuenta los criterios de la Corte Interamericana, a efectos de investigar y obtener una mirada global del asunto. Para establecer un plazo razonable en garantía del derecho a la defensa, la afectación de la situación jurídica de la suscrita y partiendo de que he solicitado el plazo legal que por analogía es aplicable conforme lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y se me ha negado.

El artículo 8.1 de la Convención establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Y para dar cumplimiento (en la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en relación al Punto 2 en la Cuarta punto recomendatorio a cumplir: Medida de Satisfacción) que a la letra dice:

"Se otorga el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución para que remita las constancias pertinentes que acrediten el inicio del procedimiento administrativo ordenado en el entendido que, aún cuando la persona renuncie o deje de prestar sus servicios para la Universidad del Istmo, se le podrá instruir procedimiento administrativo en su contra.

Asimismo, se ordena que dentro de dicho procedimiento se recalifique el grado de responsabilidad tomando en cuenta un enfoque diferencial y especializado y se le imponga la sanción que resulte aplicable acorde a las violaciones de derechos humanos cometidas, en términos del artículo 55 fracción V del Reglamento Interior del Trabajo de esa universidad, procedimiento que debe seguirse por el Consejo Académico".

Respecto a la petición que la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada con relación a la resolución que ordena remitir las constancias pertinentes que acrediten el inicio del procedimiento administrativo y se recalifique el grado de responsabilidad tomando en cuenta un enfoque diferencial y especializado y se imponga la sanción que resulte aplicable acorde a las violaciones de derechos humanos cometidas, en términos del artículo 55 fracción V del Reglamento Interior del Trabajo de esa universidad.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que en este contexto, conforme a la normatividad institucional aplicable no se podría iniciar nuevo procedimiento ni tampoco imponer una sanción mayor a la determinada, teniendo en cuenta los antecedentes y los aspectos de diligencia oportuna con los que actúe en calidad de jefa de carrera en alcance a la normatividad institucional vigente al momento de los hechos y las acciones realizadas de manera inmediata, haciendo todo lo que el marco normativo en mi carácter de jefa de carrera me permita, tomando las medidas de protección y contención a favor de la comunidad estudiantil, realizando la investigación respectiva e informando a mi superior jerárquico del resultado de la misma, es decir, sujeté mi actuación a los lineamientos que la normatividad me permitía, pruebas que ofrecí y a mi juicio considero no fueron valoradas ni estudiadas en su contexto por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. No obstante, que la alumna no presentó queja formal por escrito ante ninguna autoridad de la Universidad.

Al respecto se cita el Reglamento Interno de la Universidad del Istmo que a la letra se lee:

Artículo 19. La Jefatura de Carrera contará con un jefe de Carrera, quien dependerá directamente del Vicerrector Académico y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y programar en coordinación con el Departamento de Servicios Escolares, los horarios de clase y la asignación de materias, así como, las actividades curriculares de los estudiantes;
- II. Designar a los profesores-investigadores para la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes extraordinarios y especiales, así como, para la asesoría de tesis y jurado en los exámenes profesionales;
- III. Aplicar las medidas reglamentarias para el estricto cumplimiento de las actividades, horarios y programas académicos correspondientes;
- IV. Desarrollar estudios sobre aprovechamiento y deserción estudiantil;
- V. Proponer a su superior programas de recuperación y regularización académica;
- VI. Proponer acciones conducentes a incrementar la matrícula estudiantil;
- VII. Proponer y supervisar la aplicación de los criterios y procedimientos para la titulación y otorgamiento de grados académicos;
- VIII. Coordinar la realización de actividades complementarias que ayuden a reforzar la formación académica de los estudiantes, tales como cursos, talleres, seminarios, conferencias y visitas a empresas, entre otros;
- IX. Proponer a las autoridades competentes de la Universidad, el perfil requerido por la Jefatura de Carrera para la contratación de profesores-investigadores y técnicos;
- X. Proponer y diseñar anualmente el calendario de cursos de capacitación para los profesores-investigadores adscritos a la Jefatura y supervisar el desarrollo de los mismos;
- XI. Coordinar el diseño y elaboración de materiales didácticos que contribuyan a la innovación y el mejoramiento de la calidad de los procesos de docencia y formación de profesionistas en la carrera;
- XII. Supervisar las actividades académicas del personal adscrito a la Jefatura;
- XIII. Participar como miembro del Consejo Académico y cumplir con las atribuciones y obligaciones que deriven de la normatividad vigente;
- XIV. Las que les señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, no obstante, obra en autos prueba de las acciones que realicé:

1.- Con fecha 18 de junio 2019 emití el oficio No. JLD/053/2019 en mi carácter de jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho instruyendo al personal docente de la Licenciatura a fin de implementar medidas para erradicar conductas de acoso y hostigamiento sexual, por lo que se ordenó que, en caso de recibir a un alumno o alumna para la realización de las tutorías, las asesorías académicas, el apoyo de material didáctico deberían mantener la puerta abierta de los cubículos. Se les exhortó en caso de utilizar los cubículos en su horario de comida a mantener la puerta abierta, solo en caso de ser necesario, deberán cerrar la puerta sin que haya dentro del cubículo ningún alumno o alumna. Este oficio fue notificado a todo el personal docente de la carrera de Derecho, cuyos efectos siguen vigentes a la fecha. Se anexa copia simple del oficio.

2.- Con fecha 19 de junio 2019 mediante tarjeta informativa reporté la conducta del Mtro. Silvio Félix Antonio Espinoza al entonces Vicerrector Académico Dr. Israel Flores Sandoval para su conocimiento. Y al mismo tiempo se hizo de conocimiento al Vice-Rector de administración y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos. Se anexa copia simple.

3.- Con fecha 24 de junio 2019 mediante oficio número VA/UNI-167/2019 se realizó extrañamiento escrito al Mtro. Silvio Félix Antonio Espinoza por parte de Vice Rectoría Académica, exhortándolo a modificar y cesar las conductas de hostigamiento y acoso sexual, apercibiéndolo que en caso de reincidencia se procederá de conformidad a lo dispuesto en Reglamento Interior de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo. Se anexa copia simple del oficio.

4.- También se aclara y ratifica que la Jefatura de la carrera de Derecho de la Universidad del Istmo, tuvo conocimiento de la conducta impropia que realizó el profesor Silvio Félix Antonio Espinoza adscrito a la Licenciatura en Derecho a través del Dr. Israel Flores Sandoval, Vice-Rector Académico quien fue conocedor del suceso directamente por la profesora Monserrat Sánchez Moreno. Posteriormente, el Dr. Israel hizo del conocimiento el asunto a la Jefa de Carrera con la finalidad de que indagará los hechos reportados por la profesora. Siguiendo las instrucciones encomendadas, se procedió a buscar y citar de forma verbal en el cubículo 10 a la alumna Biiniza Nadxieli Andrés Carvallido para conversar con ella sobre el tema. Y se presentó en el cubículo el 06 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 10:15 am de la mañana. Y se le informó que por instrucciones del vice-rector académico se le llamó para preguntarle si había alguna situación en particular con algún maestro que quisiera reportar. Entonces, la alumna Biiniza dijo: ah, ya habló con usted la profa Monisse. Y le expresó que no, pero que la profesora reportó al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza con el Vice-rector Académico y que era importante atender la situación. Se le pidió cordialmente que se sintiera con la confianza y la seguridad de expresarse, que confiara y que no me correspondía prejuzgar ninguna situación. También se le informó que si el profesor actuó de manera impropia estaba en su derecho de actuar ante las autoridades competentes. La alumna procedió a narrar los hechos que constan específicamente en el párrafo marcado con el número 2 de la tarjeta informativa de fecha 19 de junio de 2019. Y finalmente antes de irse del cubículo manifestó que no tenía ningún interés en perjudicar al maestro. Y se le indicó que ya no se presentara a las tutorías y que no ocurriría ningún problema si no asistía. Y a partir de entonces dejó de acudir al cubículo del profesor tutor.

5.- Dentro de las facultades de la Jefatura de Carrera establecidas en el Reglamento Interno de la Universidad del Istmo, no se señala expresamente las acciones a implementar en situaciones de quejas u hostigamiento, no obstante, la suscrita actúe con la diligencia. Ya que no es facultad de la Jefatura de Carrera el iniciar procedimientos en contra del personal académico, ya que en casos graves de acuerdo con el Reglamento de Personal Académico es facultad del consejo académico conocer de los hechos y determinar la procedencia de las sanciones correspondientes.

Por lo que en el ámbito de mi competencia se informó de esta situación al entonces Vicerrector Académico Israel Flores Sandoval tal como consta en la tarjeta informativa de fecha 19 de junio 2019 sellado de recibido en Vice Rectoría Académica y obra en autos la declaración del propio Vicerrector Académico ante la defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de fecha 17 de marzo de 2020 en la cual reconoce el haber recibido la tarjeta Informativa hecha por la suscrita reportando las conductas del Mtro. Silvio Félix Antonio Espinoza.

Respecto a lo anterior se adjunta como prueba documental pública las siguientes:

1. Copia simple del Oficio JLD/053/2019 de fecha 18 de junio 2019 dirigido a los profesores de la licenciatura en Derecho.
2. Copia simple de la tarjeta informativa sin número de oficio de fecha 19 de junio de 2019.
3. Copia simple del oficio VA/UNI-167/2019 de Extrañamiento de fecha 24 de junio 2019.
4. Copia simple del oficio de destitución del cargo de Vice Rectora Académica.
5. Copia simple del informe rendido por la suscrita ante la Defensoría de Derechos Humanos dentro de expediente DDHPO/0016/RIX/(10)/OAX/2020 de fecha 23 de marzo de 2023, recibido por Defensoría de Derechos Humanos el 31 de marzo de 2020 siendo las 11:32 horas. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se investigan.
6. Copia simple del Informe suscrito el 17 de marzo de 2020 y rendido por el Dr. Israel Flores Sandoval ante la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y que obra dentro de expediente DDHPO/0016/RIX/(10)/OAX/2020, así como en los archivos de la Oficina del Abogado General, Vice-Rectoría de Administración. Recibido el 31 de marzo de 2020 siendo las 11:32 horas en la Defensoría de Derechos Humanos.
Prueba de la cual se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma a cargo del Dr. Israel Flores Sandoval, solicitando a esta H. Comisión tenga a bien citarlo señalando nuevo día y hora para el desahogo de dicha prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se investigan y para mejor proveer elementos de evidencia de las acciones realizadas que no acreditan omisión alguna de la suscrita.

Lo anterior me permite expresar con mayor claridad y abundamiento que no hay omisión atribuible a mi persona, mucho menos insuficiencia en la actuación, en virtud de que las

circunstancias imperantes en ese momento tales como: 1.- La ausencia de la denuncia formal y escrita de Bliniza Nadxielli Andrés Carballido, requisitos sine qua non para una colisión de derechos, es decir, los derechos del trabajador frente a los derechos de la alumna era exigible para iniciar un procedimiento administrativo tendiente a la rescisión laboral, pues obligada está la Universidad del Istmo a observar el marco de derecho, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho de audiencia, presunción de inocencia, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuidado de los Derechos Humanos de todas las personas; 2.- La ausencia de un protocolo para atender de manera específica los casos de hostigamiento y abuso sexual, que actualmente ya cuenta la Universidad del Istmo. 3.- La subordinación de la suscrita a la autoridad de mi jefe inmediato el Doctor Israel Flores Sandoval, vicerrector académico, y las limitantes que marca la normatividad interna para la atención e imposición de sanciones en términos de los artículos 27 y 29 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo; así como el artículo 54, 55, 56 fracciones I y II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo.

Manifiesto que debe declararse que es de imposible cumplimiento la sentencia en virtud de que, en vías de cumplimiento, se realizó en tiempo y forma legal el procedimiento de investigación administrativa en contra de la suscrita con fundamento en los artículos 1,2,5 fracción I, 6 fracción I y III, 29 fracción I inciso A y 30 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo en relación con los artículos 54 fracciones IV, X, XVI, 55 fracción I y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo. Y fui sancionada mediante resolución de 27 de junio de dos mil veintitrés con una amonestación escrita.

En virtud de que existe a mi favor la prohibición constitucional de iniciar nuevo proceso y esta subsiste, aunque en el segundo procedimiento de investigación administrativa se tipifique o denomine a los hechos en distinta forma. Máxime que son hechos con una acción que ya prescribió para sancionarme por la parte patronal UNIVERSIDAD DEL ISTMO en términos del artículo 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. QUE A LA LETRA establece:

"Artículo 517.- Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y"

Observando la constitucionalidad, legalidad, el derecho de audiencia y el debido proceso, debe tenerse en consideración este argumento al momento de resolver y si se generará una duda, tiene aplicación la parte final del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

ARTÍCULO 18.- EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE TRABAJO SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN SUS FINALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 2o. Y 3o. EN CASO DE DUDA, PREVALECE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR. MOTIVO Y

FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL, LA COMISIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO NO DEBE SANCIONARME NUEVAMENTE. Y EN SUPUESTO SIN CONCEDER QUE CONSIDERE Y/O EN SU CASO DETERMINAR LA SANCIÓN MINIMA POR SER LA PRIMERA VEZ, PREVIA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN MI PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y ACTUAR DENTRO DE LAS FACULTADES ENCOMENDADAS CONFORME AL MARCO NORMATIVO INTERNO.

TAMBIEN DEBE CONSIDERARSE POR ESTE ÓRGANO UNIVERSITARIO QUE LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL COLEGIADA ESTÁ IMPEDIDA PARA DETERMINAR SOBRE MI RELACIÓN LABORAL Y/O LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE POR SER UNA PERSONA TRABAJADORA Y NO PUEDE DECIDIR RESPECTO DE MI RELACIÓN LABORAL COMO CONSTA EN LAS CONSIDERACIONES DEL PUNTO B) DE LA MISMA RESOLUCIÓN EN EL PUNTO RECOMENDATORIO MARCADO COMO Primera. Como medida de Restitución que textualmente señala:

"es importante resaltar que las autoridades responsables están facultadas para iniciar los procedimientos administrativos que dispone la normatividad que los rige, como es: el Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, publicado en el POE 20 de junio de 2002, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo y el Reglamento Interior de la misma institución y la Ley Federal de Trabajo. Por lo que, en este rubro la reincorporación al cargo de catedrática y el restablecimiento de sus derechos inherentes al orden laboral, ordenados en esta medida en la recomendación en estudio, constituyen un tema de carácter laboral; por tanto, no ha lugar a exigir el cumplimiento de esta medida, en virtud de que esta problemática deberá resolverse ante los tribunales especializados en esta materia, por tanto, se ABSUELVE a la autoridad demandada de este punto".

POR ESTE MOTIVO DEBERÁ APLICARSE A MI FAVOR EL PRINCIPIO A "IGUAL RAZON IGUAL DERECHO". Respetando mis derechos humanos laborales. En este sentido se debe respetar la libre autonomía de la universidad y sus autoridades universitarias, como las únicas competentes para determinar las medidas disciplinarias y sanciones que correspondan aplicar conforme a sus facultades y su normatividad interna a la suscrita en mi calidad de trabajadora.

Y toda vez, que previo procedimiento de investigación laboral, mediante resolución de 27 de junio de dos mil veintitrés fui sancionada con una amonestación escrita. Iniciar un nuevo procedimiento traería como consecuencia vulnerar el principio de cosa juzgada y, por ende, la existencia de dos pronunciamientos sobre el fondo de un mismo procedimiento administrativo. Máxime que, atendiendo la presunción de inocencia, el debido proceso, en estricto cumplimiento de los derechos humanos se me ha sancionado anteriormente mediante resolución de fecha 27 de junio de 2023.

Un nuevo procedimiento violenta mis derechos humanos, y se incurriría en exceso, en virtud de que fui sancionada con una amonestación escrita y previamente derivado del

mismo asunto y hechos, fui destituida del cargo que desempeñaba como Vice-Rectora académica. (se anexa copia del oficio de destitución del cargo).

Asimismo, es de observarse los términos de la sentencia que hoy es objeto de supervisión de cumplimiento que ha sido ampliada CON CUESTIONES AJENAS A LA PROPIA SENTENCIA en su alcance y contenido como a continuación se lee:

RECOMENDACIÓN 4/2021	JPDH 62/2022 Sentencia Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada. Veinte de abril del dos mil veintitrés.	JPDH 02/2023 Sentencia Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada. Treinta de abril 2024.
2) Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de las y los servidores públicos que con su omisión consintieron y/o toleraron la violación a los derechos humanos de P3, P4 y P5, en el que se determine su grado de responsabilidad y se les imponga las sanciones que resulten apropiadas, acorde a las violaciones a derechos humanos cometidas;	En efecto, como obra en el expediente DDHPO/0018/RIX/10/OAX/2020 integrado por la Defensoría de los Derechos Humanos y presentado como prueba, la ciudadana ***** manifestó que presentó su queja por comparecencia ante el licenciado Mervin Chávez Rilo, Visitador de la Oficina Regional en Ciudad Juárez, en contra de la Universidad del Istmo, por los actos realizados por ***** y Cora Silvia Bonilla Carrón. Por tanto, para dar cumplimiento al punto en cuestión, la autoridad responsable tal como lo dispone el Decreto de creación de la Universidad del Istmo, y el artículo 55 fracción V de Reglamento Interior de Trabajo de esa Universidad y la ley Federal de Trabajo deberá instruir los procedimientos a que se refiere dicha normatividad a la licenciada Cora Silvia Bonilla Carrón Jefa de Carrera de la licenciatura en derecho de dicha institución educativa, y al personal involucrado en la violación de los derechos humanos de la víctima. Por lo que, se CONDENA a la autoridad demandada para que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que esta efectúe la notificación de la presente sentencia, deberá remitir constancias debidamente certificadas de dichas acciones.	Se otorga el plazo de cinco días hábiles contados a partir de día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución para que remita las constancias pertinentes que acrediten el inicio del procedimiento administrativo ordenado en el entendido que aún cuando la persona renuncie o deje de prestar sus servicios para la Universidad del Istmo se la podrá instruir el procedimiento administrativo en su contra, así mismo se ordena que dentro de dicho procedimiento se recalifique el grado de responsabilidad tomando en cuenta un enfoque diferencial y especializado y se le imponga la sanción que resulte aplicada acorde a las violaciones de derechos humanos cometidas en término del artículo 55 fracción V del Reglamento Interior de Trabajo de esa universidad, procedimiento que debe de seguirse por el consejo académico.

En virtud de que la Sala en la sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés se emitió en términos amplios o generales y no ordenó tomar en cuenta un enfoque diferencial y especializado para calificar el grado de responsabilidad y determinar la sanción; esto constituye una nueva sentencia al introducir nuevos requerimientos ajenos a los puntos de la sentencia de supervisión de cumplimiento y contraviene los principios de legalidad, congruencia, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad e imparcialidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales lo que genera incertidumbre en la aplicación de la sanción, contraviniendo el principio de exacta aplicación de la ley, pues permite una aplicación arbitraria de sanciones dejándome en un estado de indefensión y violando mis derechos humanos y laborales. Y se actualiza la existencia de una imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia, en tanto implica transgredir el principio de cosa juzgada. Permitirlo sería violar la autonomía de las autoridades internas y mis derechos humanos, por lo que solicito a

mi favor se aplique un enfoque diferencial y especializado ya que la suscrita no violó los derechos humanos de la alumna ni ejerció actos de violencia de ningún tipo hacia su persona y la suscrita siguiendo las instrucciones verbales de mi jefe inmediato indague los supuestos hechos, realicé la tarjeta informativa de los mismos para conocimiento del Vice-Rector académico y el agresor fue reportado por su conducta impropia ante la Vice Rectoría Académica y fue exhortado verbalmente por la suscrita a modificar su conducta y sancionado por las autoridades universitarias.

En este sentido, no puede la Sala conceder o negar ordenando una cosa distinta de la sentencia dictada anteriormente, es decir que la Sala está emitiendo una sentencia nueva con requerimientos ajenos, distintos a los puntos de la sentencia dictada, lo que resulta incongruente por exceso de poder.

Y tiene aplicación la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 339770

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVI, página 629

Tipo: Aislada

SENTENCIA INCONGRUENTE POR EXCESO DE PODER. Se excede el Juez en sus poderes cuando resuelve algo que está fuera de los escritos fundamentales de la litis con infracción de los principios *ne eat iudex ultra petita partium*, *sententia debet esse conformis libello*, *nemo iudex sine actore*. El límite en el poder del Juez, según doctrina uniforme, se refiere a la correspondencia necesaria entre lo pedido y lo resuelto. Es un límite absoluto que se determina por las reglas de la identificación de las acciones. La demanda determina ese límite. No puede el Juez conceder o negar una cosa distinta de la demandada.

Amparo directo 1964/55. Elisa L'Enfer de Otal Briceño, suc. 30 de noviembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

MÁXIME QUE UNA VEZ INSTRUIDO E INICIADO EN MI CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA FUI REMOVIDA DEL CARGO EL 20 DE JUNIO DE 2023, MISMA FECHA EN QUE FUI NOTIFICADA; DEJANDO DE FUNGIR COMO RESPONSABLE DE LA VICE-RECTORÍA ACADÉMICA POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES PERALTA ARIAS, RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO. Y la Universidad no está legitimada para imponer tres sanciones a una misma conducta, lo cual, es incompatible con el mandato constitucional de no castigar dos veces por el mismo hecho infractor, esencia del principio *non bis in idem* que es un derecho fundamental que pertenece al debido proceso previsto en el artículo 23 constitucional, el cual prohíbe someterme a otro proceso para reprocharme los mismos hechos, permitirlo es violatorio del principio

Indicado, en su modalidad adjetivo-procesal que, en consecuencia, resulta ilegal y violatorio de mis derechos humanos.

"Art. 23 CPEUM. - Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Por otra parte, Vice-Rectoría Académica emitió medidas cautelares a favor de la alumna y se me notificó y ordenó la abstención de realizar cualquier acto represivo a la alumna Bliniza Nadzieell Andrés Carvallido mediante el oficio No. VA/UNI-255/2020 de 17 de marzo de 2020. Así mismo, ratifico bajo protesta de decir verdad, que nunca realicé ningún acto represivo o acto en contra de la alumna.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:

Al H. Consejo Académico y la Comisión de Personal Académico, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en forma **AD CAUTELAM** mediante este escrito y determinar no emitir nueva sanción por los hechos que ya han sido investigados, calificados y sancionados por las autoridades universitarias competentes conforme a la normatividad interna en cumplimiento de la sentencia de veinte de abril del dos mil veintitrés emitida por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Señalar día y hora para el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma sobre el informe que suscribió en su carácter de vicerrector académico el Dr. Israel Flores Sandoval con fecha 17 de marzo de 2020 y rendió ante la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y que obra dentro de expediente DDHPO/0016/RIX/(10)/OAX/2020 y se encuentra en los archivos del área jurídica, vice-rectoría de administración y vice-rectoría académica de la Universidad del Istmo.

PROTESTO MI RESPETO.

voluntas totum potest
guiraa zanda no guendaracala'dxi

Ciudad Ixtotec, Oaxaca, 20 de junio de 2024.

DRA. CORASILVIA BONILLA CARREÓN
Profesora investigadora
Adscrita a la Licenciatura en Derecho

C.p.- Mtra. María de los Ángeles Peralta Arias. - Rectora y presidenta del Consejo Académico de la Universidad del Istmo. Para su conocimiento.
C.p.- M.A. Óscar Cortés Olivares. - Vice-Rector de Administración y secretario del Consejo Académico de la Universidad del Istmo. Para su conocimiento.
C.p.- Mtro. Raymundo Gutiérrez Beltrán. - Abogado General de la Universidad del Istmo. Para su conocimiento.
C.p.- Archivo.



UNIVERSIDAD DEL ISTMO

RECTORÍA

Santo Domingo Tehuantepec, Oax. 20 de junio de 2023.

Dra. Cora Silvia Bonilla Carreón
Profesora Investigadora
UNIVERSIDAD DEL ISTMO
PRESENTE.

En uso de las facultades que me concede el Artículo 8, fracción II y 13 fracción VI del Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 20 de junio de 2002, le comunico que, a partir de día de hoy 20 de junio 2023, dejará usted de fungir como Vices Rectora Académica de esta institución.

Así mismo, hago de su conocimiento que deberá entregar la información y documentación correspondiente en términos de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y Bienes del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE,
voluntades totum potest
guiraa zanda he guiraa zanda
UNISTMO
Mtra. María de los Angeles Peralta Arias
Rectora
RECTORIA

Cc.p. M.A. Cora Córdova Olascoaga - Vice Rectora de Administración - Mismo Of.
H. Rectoría de la Universidad del Istmo - Mismo Of.
L.C. Nancy Pineda Flores - Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Mismo Of.

Campus Tehuantepec
Cd. Universitario, Sto. Domingo
Tehuantepec, Oax.
(971) 5224058

Campus Ixtapa
Cd. Universitario, Cd. Ixtapa, Oax.
(971) 7122052

Campus Huixtla
Cd. Universitario, H. Cd. de Juquila de
Zaragoza, Oax.
(971) 212 7050



UNIVERSIDAD DEL ISTMO

www.unistmo.edu.mx

OFICIO No. 383/VRAD/UNISTMO/2023
Asunto: SE NOTIFICA SANCIÓN
EXPEDIENTE: UNISTMO/ADMIN-004/2023

Ciudad Itepec, Oaxaca; a 27 de junio de 2023.

DRA. CORA SILVIA BONILLA CARREÓN
PROFESORA-INVESTIGADORA
CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD DEL ISTMO
PRESENTE.

Con motivo de la investigación realizada por Instrucciones de la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para efectos de cumplimiento del Instructivo contenido en el inciso 2 de la cuarta medida de satisfacción, contenida en el Inciso A del Considerando Séptimo de la citada resolución emitida con fecha 20 de abril de 2023, y para los efectos de la tercera resolutive con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º fracción I, 6º fracción II, 29 Fracción I, Inciso A y 30 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 20 de junio de 2002, en relación con los artículos 54 Fracciones IV, X, XVI, 55 Fracción I y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, y después de haber sido oída en el procedimiento administrativo de investigación a cargo de la oficina del abogado general con fecha 07 de junio de 2023, en donde aparo las pruebas que a sus intereses convido y alego en su defensa lo que así considero conveniente, alegaciones y pruebas consideradas para la emisión de la presente sanción, respetando el principio de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia; le notifica que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 Fracción I del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, en relación con los artículos 29 Fracción I, Inciso A del Decreto de Creación de esta casa de estudios, publicado el 20 de junio de 2002; la Universidad del Istmo, por mi conducto le ha impuesto la sanción relativa a una AMONESTACIÓN ESCRITA, por las siguientes irregularidades:

- A. Biniza Nadziel Andrés Carballido.- Por la falta de atención e incumplimiento a las funciones que se le había encomendado, en el caso de Biniza Nadziel Andrés Carballido pues no tuvo el cuidado de documentar dicho procedimiento levantando el acta correspondiente y al no haber generado dicho documento respecto de la atención que brindo a la víctima, carece del documento idóneo que acredite la forma y términos en que se prestó esta asesoría o atención a la alumna, los diversos escenarios y espacios de atención jurídica a los que podía acceder extramuros de la Universidad del Istmo y la voluntad de esta de no iniciar un procedimiento formal ante la Universidad del Istmo y con dicha omisión incurrió en la manifiesta desatención de los asuntos a su cargo en detrimento de la esfera jurídica de la Universidad del Istmo, vulnerando con ello el deber de cuidado que todas las autoridades deben tener en el ejercicio de sus funciones y el principio de legalidad que debe observarse en todo momento y en cualquier procedimiento

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria, Ste. Domingo
Tehuantepec, Oax.
(971) 5224050

Campus Itepec
Cd. Universitaria, Cd. Itepec, Oax.
(971) 7127050

Campus Juchitán
Cd. Universitaria, E. Cd. de Juchitán de
Zaragoza, Oax.
(971) 712 7050

Página 1 de 4



UNIVERSIDAD DEL ISTMO

www.unistmo.edu.mx

como lo establece la fracción VIII del artículo 4 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinte de junio de dos mil dos.

Artículo 4: La Universidad del Istmo es una institución oficial de educación superior que tiene los siguientes fines:

... VIII.- Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad y solidaridad social; y

B. -Mtra. Monserrat Sánchez Moreno.- Por la falta de atención a los Principios Básicos de Atención en la Administración Pública que obligan a la generación documental (la evidencia) y sobre todo en procesos de investigación en donde se ateciente la observancia al estado de derecho, priorizando el principio de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que debe observarse en todo momento y en cualquier procedimiento que privilegie la certeza jurídica y visibilice la observancia del principio de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, quedando firme la sanción impuesta a la quejosa toda vez que ésta no agota recurso de impugnación alguno para controvertir la misma.

En razón de lo anterior, le exhorto para que en lo sucesivo se sirva cumplir con las actividades encomendadas por esta casa de estudios, con cuidado, pericia, atención, honestidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia con perspectiva de género, lo que desde luego redundará en beneficio de la comunidad universitaria a la que servimos y nos debemos.

Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
voluntas totum potest
guiraa zanda ne quendaracala dixit

M.A. OSCAR CORTÉS OLIVARES

ENCARGADO DE LA VICERECTORIA ACADÉMICA
DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO ADMINISTRACIÓN

C.I.P. Maestra María de los Angeles Peralta Adán.- Rectora de la Universidad del Istmo.- Para su superior conocimiento.
Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán.- Abogado General de la UNISTMO.- Para su conocimiento.
L.C.E. Nancy Pilar Díaz Pérez.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos.- Para su conocimiento y Expediente personal del trabajador.
Archivo

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria, Sta. Domingo
Tehuantepec, Oax.
(972) 5224050

Campus Ixtapetec
Cd. Universitaria, Cd. Ixtapetec, Oax.
(971) 7127050

Campus Juchitán
Cd. Universitaria, H. Cd. de Juchitán de
Zaragoza, Oax.
(971) 712 7050

Página 2 de 4



Oficio No: VRIX/055/2019.
Expediente N°: DDHPO/016/RIX/(10)/OAX/2020.
Asunto: Se solicita informe y medidas urgentes.

Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a once de marzo de dos mil veinte.

DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL,
VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DEL ISTMO,
CAMPUS IXTEPEC

12-03-20

ESPACIO
VICERRECTOR
CAMPUS IXTEPEC

Distinguidos Vicerrector:

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se recibió mediante escrito la queja de la ciudadana Binita Naxdéli Andrés Carvalido, quien denuncia presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de Félix Antonio Espinoza y Cora Silvia Bonilla Carreón profesor Investigador y Jefe de Carrera de la licenciatura en Derecho. Anexo al presente encontrará copia simple de la queja a la que hago referencia; por lo que de la manera más atenta le solicito:

- 1) Un informe detallado y completo sobre los actos que constituyen la queja, en el que acompañe toda aquella documentación que considere indispensable para que esta Defensoría pueda valorar el seguimiento que deba darse al caso.
- 2) La declaración y/o el informe que deberán rendir los servidores públicos involucrados en los actos que se mencionan en la queja que nos ocupa.

Ambos puntos que le solicito, deberá rendirlos a esta Defensoría dentro del término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio; no omito manifestarle, que la falta de presentación del informe que se solicita así como la falta de envío de la documentación respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Asimismo, solicitamos como medida urgente, se tomen las medidas necesarias de atención integral de la alumna y de igual forma se tomen medidas de prevención por futuros actos represivos por parte del docente señalado.

La petición que le formulo tiene su fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Federal, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con los artículos 62, 65, y 80, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como los numerales 118 y 119 del Reglamento interno.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

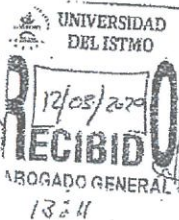
OFICINA
REGIONAL DE
CIUDAD
IXTEPEC.

Calle Nicolás Bravo, esq.
Av. Médico, Col. Estación,
Tel. 071 7130380

oficinaregionalixtepec
@five.com.mx

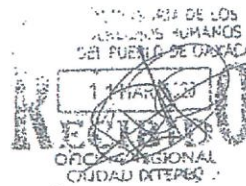
RESPECTUOSAMENTE,
LIC. MERVIN CÁVEZ RITO,
VISITADOR DE LA OFICINA REGIONAL EN
CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.

C.c.p. Expediente:



1324

JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA,
TITULAR DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA,
PRESENTE.



Bliniza Nadxteeli Andrés Carvalido, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Benito Juárez, número 800, Colonia Primera Sección, Municipio Ciudad Ixtépec, Estado de Oaxaca, C.P. 70110, con número telefónico 971 209 3308, con fundamento en los artículos 13, 44, 45, 47 y 48 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, vengo a interponer la queja en contra de LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, por los actos realizados por Silvio Félix Antonio Espinoza y Cora Silvia Bonilla Carreón, profesor investigador y Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo respectivamente, por violar derechos fundamentales de la quejosa consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lo anterior, encuentra fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Aproximadamente en las fechas entre el 3 y 7 de junio de 2019, Cora Silvia Bonilla Carreón, Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho me asignó como tutor al Profesor Investigador Silvio Félix Antonio Espinoza con la finalidad de atender asuntos relacionados con mi desempeño escolar en la Universidad.

En el desarrollo de esta sesión, el profesor me explicó el objetivo del programa de tutorías, aclarándome que era posible abordar con él problemas personales que pudieran estar afectando mis calificaciones y me preguntó si existía alguna circunstancia de esta naturaleza. Yo le respondí que efectivamente de forma reciente, había pasado por una situación de violencia física y emocional con una persona que fue mi pareja y tenía miedo porque recientemente me había localizado vía telefónica y sabía que me encontraba en Ciudad Ixtépec.

Yo estando con una actitud muy sensible comencé a llorar y entonces el Profesor Silvio Félix Antonio Espinoza me tomó la mano, luego se paró y cerró la puerta sin mi consentimiento. Yo me encontraba sentada y él me puso sus manos en mi hombro y me besó en la cabeza diciendo: "tranquila yo estoy para apoyarte".

Pero a mí no me causó tranquilidad sino temor, porque yo no quería que me tocara ni me besara, pero tampoco sabía como expresarle mi negativa y tuve miedo de que se molestara y tomara represalias en mi contra, afectando mi permanencia en la Universidad, pues me encontraba cursando el segundo semestre.

Luego se sentó y me siguió tomando de la mano y en ese momento para impedir que me siguiera tocando zafé mi mano de la suya con el pretexto de limpiarme las lágrimas.

Al final de la sesión me pidió que llenara una hoja en donde plasmé mis datos personales, entonces él me preguntó que si el número que había escrito ahí era el mío y yo le respondí que sí, por lo que me indicó que me enviaría un mensaje para registrar su número y poder acudir a él en caso de alguna emergencia, ya que vivía sola.

Una vez que concluyó el tiempo destinado para la sesión de tutorías que es de una hora, le dije que me tenía que retirar y me puse de pie, y el profesor Silvio Félix Antonio Espinoza se levantó de su silla y de inmediato me abrazó y me acercó su cara junto a la mía tratando de besarme a lo cual me puso muy nerviosa y apresure el despido abriendo la puerta y salí de su cubículo.

2. Fui a mi clase a buscar a dos de mis compañeras, Sarai Orozco Ruiz y Verónica Morales Velázquez que también eran tutoradas del profesor Félix Antonio Espinoza, y les pregunté si el maestro había desplegado un comportamiento similar con ellas, pero me dijeron que no, entonces supuse que el trato era diferente sólo conmigo.

3. Después de una semana volví a ir a su tutoría como lo marcaba mi horario, pero ahora con muchas precauciones debido a lo ocurrido y narrado en los hechos 1 y 2. Durante el desarrollo de la sesión volví a preguntarme como me

sentía pero yo ya no sentí la confianza para conversar con él, y me limitaba a responder "bien", "sí" o "no" y le pedí que resolviéramos unas dudas que me surgieron entorno a su materia, me las resolvió y entonces yo le dije: "me tengo que ir porque no he desayunado", así que me levanté de inmediato, él también, me dio la mano y se despidió con un beso en la mejilla, yo me sentí muy incómoda y salí de la escuela.

4. Pasó otra semana y a pesar de que me correspondía ir de nuevo a sesión de tutoría con Silvio Félix Antonio Espinoza decidí no presentarme, lo que causó que él me preguntara la razón y yo le manifesté que no había podido pero me dijo que era importante que yo fuera, así que acudí y aproveché para solicitarle ayuda para preparar una exposición, evadiendo así cualquier pregunta acerca de mis problemas personales.

Después que la terminamos me levante y me despedí, solo que volvió a despedirse de mí en la mejilla y entonces yo me hice para atrás y él me dijo que por qué estaba nerviosa y también mencionó que me veía muy bonita porque me había pintado los labios y peinado con dos trenzas, entonces yo le respondí que no estaba nerviosa pero él volvió a insistir que sí estaba nerviosa y me salí luego de su cubículo.

5. Pasando estas situaciones incómodas yo me acerqué con una compañera de mi salón de clase para contarle lo que me estaba sucediendo y pedirle ayuda pero me dijo que quizá yo me lo había buscado, que eso me pasaba por "hacerle así al maestro", mientras movía los hombros y alzando los senos, a lo que inmediatamente le respondí que yo tampoco había hecho algo parecido o ningún acto provocativo, entonces me dijo que pues ella entonces no sabía nada.

6. Una vez que comenzó el período de exámenes, le dije al maestro Silvio Félix Antonio Espinoza que ya no iba a ir a sus tutorías porque no iba a tener tiempo, luego él respondió que estaba bien pero cuando yo quisiera que fuera.

7. Un día después acudí al cubículo de la maestra Monsserrat Sánchez Moreno, para contarle y que me diera un consejo de que hacer respecto a lo sucedido con el maestro Silvio Félix Antonio Espinoza, quien me escucho y me dijo que yo no estaba obligada a acudir más a las sesiones de tutorías, y que si me sentía incómoda por las conductas desplegadas por el maestro, tenía derecho a no

presentarme y que ella iba a comentarle a la Jefa de Carrera para que decidiera la manera de comenzar la investigación correspondiente, ya que la universidad no cuenta con ningún mecanismo para atender esta problemática. Lo anterior lo acredito con el testimonio de la Profesora Monserrat Sánchez Moreno, a quien me comprometo a presentar en las instalaciones de la Defensoría el día y hora que lo determine.

8. Días después, la jefa de carrera de la licenciatura en Derecho, Cora Silvia Bonilla Carreón me llamó y me dijo que le contara todo lo que había sucedido, entonces yo comencé a contarle todos los hechos desde el primer momento, pero ella me hacía preguntas que yo no entendía y me pedía pruebas, por lo que me puse muy nerviosa y sentí que no me creía.

Después de mi exposición de los hechos, me indicó que iba a hablar con él para escuchar su versión, sin embargo, hasta el día de hoy no he recibido ninguna información de la jefa de carrera de ningún tipo, ni ante quién podría presentar una queja, ni tampoco me informaron si hablaron con el profesor, o investigaron sobre la problemática.

9. Durante el transcurso del semestre he recibido del maestro burlas en el salón de clase y no me da la palabra cuando quiero participar en clase, y tiene hacia mí un comportamiento irónico, haciendo siempre burlas en torno a las mujeres.

10. Al finalizar el semestre, recibí mi calificación del ordinario y el maestro me dio una calificación aprobatoria, pero después me mandó a llamar y me dijo que había revisado de nuevo mi examen y que me había bajado 5 décimas a la calificación primera.

Yo entonces lloré porque no lo consideré justo y después le pregunté que cual había sido el motivo real para bajar mi calificación y el argumento que la primera calificación había sido errónea porque se sentía muy estresado por calificar tantos exámenes.

Salí del cubículo y fui a hablar con la jefa de carrera el hecho que suscitó en ese momento, me escuchó y dijo que volvería a hablar con él solo que la calificación ya la había asentado en la plataforma y que no podía haber cambios.

De acuerdo con la Convención sobre todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, por lo que solicito a la Defensoría la investigación de los hechos que en presente escrito relato.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 25, fracción XXIV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Pueblo de Oaxaca, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias para evitar la continuidad y consumación irreparable de las violaciones a los derechos fundamentales aquí denunciadas, y las Autoridades Académicas de la Universidad del Istmo garanticen a mi y a todas las alumnas que los espacios universitarios de la Unistmo estén libres de violencia y por tanto el profesor Silvio Félix Antonio Espinoza se abstenga de realizar actos de hostigamiento y abuso sexual en mi contra, y que la profesora Cora Silvia Bonilla Carreón se abstenga de actos de intimidación en mi contra y en contra de mis compañeras a las que he mencionado en el cuerpo del presente escrito.

Por o anteriormente expuesto, solicito atentamente a esta Defensoría:

Primero. Admitir la presente queja, y dar inicio al procedimiento establecido en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

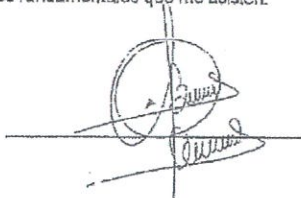
[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "GOM", "Sperad", and others, along with a large circular stamp containing a signature.]

Segundo. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos que me asisten.

Tercero. Recibir los testimonios que se ofrezcan, así como las informaciones y documentos que se anexan a la presente queja.

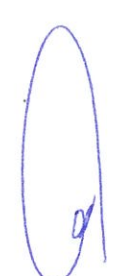
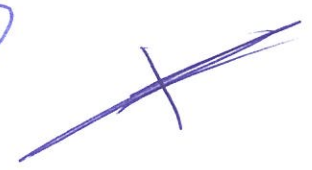
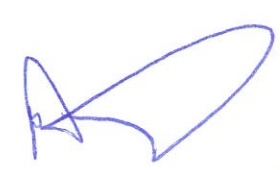
Cuarto. Dictar las medidas precautoriamente necesarias para proteger los derechos humanos de las personas que en este escrito se mencionan.

Quinto. Dictar los acuerdos de trámite y la recomendación correspondiente, al fin de salvaguardar los derechos fundamentales que me asisten.



Biiniza Nadxeeli Andrés Cervallido

Estudiante de la Licenciatura en Derecho de la Universidad del Istmo





UNIVERSIDAD DEL ISTMO

www.unistmo.edu.mx

2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

OFICIO No. VA/UNI-255/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ciudad Ixtpec, Oax.; Marzo diecisiete de dos mil veinte.

DRA. CORA SILVIA BONILLA CARREÓN
PROFESOR-INVESTIGADOR
ASOCIADO "B"
CAMPUS IXTEPEC DE LA UNISTMO
PRESENTE.

Con atención al Oficio número VREX/055/2019, recibido por esta Vicerrectoría Académica a las *trece horas con once minutos del día doce de marzo de dos mil veinte*, relativo a la queja presentada por la alumna Biniza Nedzeeli Andrés Carvallido, quien denuncia presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de Usted, radicados en el expediente número DDHPO/016/RIX/(10)/OAX/2020, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Oficina Regional de Ciudad Ixtpec, Oaxaca.

En este sentido y de acuerdo a lo solicitado en el oficio de referencia, me permito exhortarlo como Medida Urgente, se abstenga de realizar cualquier acto represivo con dicha alumna, debiendo ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenientes; desarrollando el comportamiento ético al que debe sujetarse en su quehacer cotidiano, para prevenir cualquier acto de represión que pueda presentarse conforme a las tareas, funciones o actividades que involucre la operación y el cumplimiento de los planes y programas de la Universidad del Istmo; cumpliendo con las disposiciones contenidas en el punto 5 de la Relación con los Estudiantes; del Código de Conducta de esta Casa de Estudios.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar, esperando se encuentre en cumplimiento a lo solicitado, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
voluntas totum potest
guirúa zanda ne guendaracala' dxi

DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL VICE-RECTORIA
VICE-RECTOR ACADÉMICO DE LA ACADEMICA
UNIVERSIDAD DEL ISTMO

C. Ep. Dr. Modesto Vera Vázquez. - Rector de la Universidad del Istmo. - Para su superior conocimiento.
L. A. E. César Paduaño Cordero Cruz. - Vice-Rector de Administración. - Para su conocimiento.
L. G. E. Nancy Estar Díaz Pérez. - Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la UNISTMO. - Para su conocimiento y expediente personal del trabajador.
Archivo.
VREX/LAA/mlt.

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria, Sto. Domingo
Tehuantepec, Oax.
(971) 5224060

Campus Ixtpec
Cd. Universitaria, Cd. Ixtpec,
Oax.
(971) 7127050
Hoja 1 de 2

Campus Juchitán
Cd. Universitaria, H. Cd. de
Juchitán de Zaragoza, Oax.
(971) 7127050

Spurck 10/4



UNIVERSIDAD DEL ISTMO

www.unistmo.edu.mx

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

OFICIO No. VA/UNI-256/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ciudad Ixtépec, Oax.; Marzo diecisiete de dos mil veinte.

M.R. SILVIO FÉLIX ANTONIO ESPINOZA
PROFESOR-INVESTIGADOR
ASOCIADO "B"
CAMPUS IXTÉPEC DE LA UNISTMO
PRESENTE.

Con atención al Oficio número VREX/056/2019, recibido por esta Vicerrectoría Académica a las trece horas con once minutos del día doce de marzo de dos mil veinte; relativo a la queja presentada por la alumna Bricia Nafriedi Andrés Carvalido, quien denuncia presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de Usted, radicados en el expediente número DDHPO/016/RX/(10)/OAX/2020, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Oficina Regional de Ciudad Ixtépec, Oaxaca.

En este sentido y de acuerdo a lo solicitado en el oficio de referencia, me permito exhortarlo como Medida Urgente, se abstenga de realizar cualquier acto represivo con dicha alumna, debiendo ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenientes; desarrollando el comportamiento ético al que debe sujetarse en su quehacer cotidiano, para prevenir cualquier acto de represión que pueda presentarse conforme a las tareas, funciones o actividades que involucre la operación y el cumplimiento de los planes y programas de la Universidad del Istmo; cumpliendo con las disposiciones contenidas en el punto 5 de la Relación con los Estudiantes, del Código de Conducta de esta Casa de Estudios.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar, esperando se encuentre en cumplimiento a lo solicitado, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
voluntas totum potest
galdrá zanda ne guendarasala' óxi

DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL
VICE-RECTOR ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DEL ISTMO



VICE-RECTORIA
ACADEMICA

Cd. Dr. Modesto Roca Vázquez. - Rector de la Universidad del Istmo. - Para su superior conocimiento.
L.A.D. César Ferrerazo Cárdenas. - Vice-Rector de Administración. - Para su conocimiento.
L.C.R. Nancy Pilar Díaz Pérez. - Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la UNISTMO. - Para su conocimiento y expediente personal del trabajador.
Archivo.
UNISTMO/VA/2020.

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria, Sto. Domingo
Tehuantepec, Oax.
(971) 5224050

Campus Ixtépec
Cd. Universitaria, Cd. Ixtépec,
Oax.
(971) 7157050
Hoja 1 de 2

Campus Juchitán
Cd. Universitaria, H. Cd. de
Juchitán de Zaragoza, Oax.
(971) 712 7050



Oficio No. VRIX/055/2019
Expediente No. DDHPO/016/RIX/ (10) /OAX/2020

ASUNTO: SE RINDE INFORME

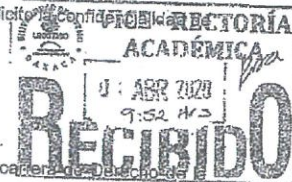
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA
REGIONAL DE CIUDAD IXTEPEC, OAXACA.



PRESENTE.

CORA SILVIA BONILLA CARREÓN, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Ciudad Universitaria, Carretera Ixtépec - Chihuitán s/n, Ciudad Ixtépec, Oaxaca. Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente curso vengo en tiempo y forma a rendir el informe solicitado, en términos del artículo 62, 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Así mismo con fundamento en el artículo 74 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca solicito que se confiera a mis datos personales.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la Jefatura de la carrera de Educación de la Universidad del Istmo, tuvo conocimiento de la conducta impropia que realizó el profesor Silvio Félix Antonio Espinoza adscrito a la Licenciatura en Derecho a través del Dr. Israel Flores Sandóval, Vice-Rector Académico quien fue conocedor del suceso directamente por la profesora Monserrat Sánchez Moreno. Posteriormente, el Dr. Israel me hizo del conocimiento el asunto con la finalidad de que indagará los hechos reportados por la profesora. Siguiendo las instrucciones encomendadas, procedí a buscar y oír de forma verbal en el cubículo 10 a la alumna Bijniza Nadxileli Andrés Carvalido para conversar con ella sobre el tema. Y se presentó en mi cubículo el 06 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 10:15 am de la mañana. Y le comenté que necesitaba platicar con ella sobre su desempeño académico, qué dificultades ha tenido con los cursos de sus materias, después de ello le expuse que también por instrucciones del vice-rector

académico la llamé para preguntarle si había alguna situación en particular con algún maestro que quisiera reportar. Entonces, la alumna Bijniza me dijo: ah, ya habló con usted la profa Monsse. Y le expresé que no, que la profesora en ningún momento había hablado conmigo, pero que la profesora reportó al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza con el Vicerector Académico y que era importante atender la situación. Le pedí cordialmente que se sintiera con la confianza y la seguridad de expresarse, que confiara y que no me correspondía prejuzgar ninguna situación. También le comenté que si el profesor actuó de manera impropia estaba en su derecho de actuar ante las autoridades competentes. La alumna procedió a narrar los hechos que constan específicamente en el párrafo marcado con el número 2 de la tarjeta informativa de fecha 19 de junio de 2019. Y finalmente antes de irse del cubículo me manifestó que no tenía ningún interés en perjudicar al maestro. Me preguntó si era necesario asistir todavía a las sesiones de tutoría, y le indiqué que no, que ya no se presentara y que no ocurriría ningún problema si no asistía. Y a partir de entonces dejaría de acudir al cubículo del profesor tutor.

La Jefatura de Carrera de la Licenciatura en Derecho tuvo conocimiento de los hechos primero porque el vicerector académico fue quien me comunicó e instruyó para investigar los hechos y después porque la quejosa al ser requerida para presentarse en el cubículo de la Jefa de Carrera expresó lo antes señalado. Posteriormente, hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que fui notificada de la queja que la C. Bijniza Nadxileli Andrés Carvalido presentó ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En respuesta a su oficio número VRIX/055/2019 de fecha 11 de marzo de 2020, recibido por la Jefatura de Carrera de la Licenciatura en Derecho el 13 de marzo de 2020, mediante el cual solicita un informe, relacionado con el escrito de queja presentado por la C. Bijniza Nadxileli Andrés Carvalido, me permito anunciar y dar respuesta sobre los hechos referidos en el orden en que fueron formulados de la siguiente manera:

HECHOS

1. Respecto a este hecho, marcado con el correlativo que se contesta párrafo primero se niega y es totalmente falso, ya que la asignación de tutores para las alumnas y alumnos de la Licenciatura en Derecho se realizó en las primeras semanas del inicio del semestre. Este hecho es oscuro e impreciso carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar dejándome en estado de indefensión y vulnera mis derechos

2.

fundamentales de acceso a la Jurisdicción, de legalidad y de seguridad jurídica. Se niega por ser falso, tal como se prueba con la copia certificada del oficio No. JLD/035/2019 de fecha 27 de marzo del 2019 que corresponde a la asignación de tutores y tutorados. Para el caso de ser objetada se ofrece el cotejo de la misma con su original que obra en el archivo de la Jefatura de la carrera de Derecho ubicado en el Edificio del Instituto de Estudios Constitucionales y Administrativos, el día y hora que sea señalado para tal efecto en el domicilio de la Unistmo campus Ixtotec en ciudad universitaria, ciudad Ixtotec, Oaxaca.

Respecto al párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo del hecho marcado con el número 1 del escrito de queja, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

2. El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
3. Respecto a este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
4. Respecto a este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
5. Respecto a este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
6. Respecto a este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
7. El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.
8. El hecho correlativo que se contesta es un hecho oscuro e impreciso que carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándome en estado de indefensión y vulnera mis derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Vice-rector Académico el 5 de junio de 2019, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos y que tuvo conocimiento a través de la Licenciada Monserrat Sánchez Moreno, catedrática de esta institución el 4 de junio del mismo mes y año, sobre posibles actos consistentes en acoso y por inconformidad de la quejosa. Siendo mis instrucciones las de investigar si la quejosa tenía alguna inconformidad, queja o reporte con respecto a las sesiones con su tutor el profesor Silvio Félix Antonio Espinoza.

Por lo que inicié el seguimiento a indagar los posibles hechos de acoso y el 06 de junio del 2019, siendo aproximadamente las 10:15 horas, en mi cubículo marcado con el número 10 ubicado en el Edificio del Instituto de Estudios Constitucionales y Administrativos dentro de la Unistmo, se presentó la alumna Bilniza Nadxleeli Andrés Carvallido con el fin de tratar el tema del profesor Silvio Félix Antonio Espinoza, lo anterior por órdenes del Vice-rector académico el Dr. Israel Flores Sandoval, quien se enteró de la problemática de la alumna con el profesor mencionado a través de la Licenciada Monserrat Sánchez Moreno, solicité a la quejosa si era su voluntad presentar por escrito la queja respectiva.

En dicha reunión le dije a la alumna que me contara lo sucedido con el profesor, a lo que ella me dijo, si había hablado conmigo la profesora Monserrat Sánchez Moreno, para lo cual le reiteré que no, que había sido por órdenes del Vice-rector Académico que se le llamó para atender el problema. Acto seguido, la quejosa Bilniza Nadxleeli Andrés Carvallido me narró que se sentía incómoda e inconforme con respecto a la manera en que el maestro Silvio Félix Antonio Espinoza la saludaba y se despidía de ella. Asimismo, me dijo que al asistir al su cubículo y platicar con él sobre un tema personal que la angustiaba, el profesor cerró la puerta y la besó en la cabeza, la mejilla, lo cual le desagradó y se sentía ofendida y acosada por el maestro ya que inclusive le escribía mensajes vía WhatsApp y procuraba abordarla en los pasillos para entablar conversación con ella. Este hecho se corrobora con el contenido de la tarjeta informativa de 19 de junio de 2019 enviada al Vice-rector Académico, al Vice-rector Administrativo y al Departamento de Servicios Escolares. Misma que se anexa como prueba documental pública en copia certificada. Para el caso de ser objetada se ofrece el cotejo de la misma con su original que obra en el archivo de la Jefatura de la carrera de Derecho ubicado en el Edificio del Instituto de Estudios Constitucionales y Administrativos, el día y hora que sea señalado para tal efecto en el domicilio de la Unistmo campus Ixtotec en ciudad universitaria, ciudad Ixtotec, Oaxaca.

La quejosa me manifestó también que prefería ya no acudir a las sesiones de tutoría, a lo cual le dije que estaba de acuerdo y que dejará de asistir con su tutor, sin la necesidad de hacer ningún trámite al respecto, hecho que así sucedió y autoricé de forma verbal a Bilniza Nadxleeli Andrés Carvallido.

Por lo que respecta a lo que manifiesta la quejosa que no ha recibido ninguna información de la Jefa de carrera de ningún tipo, la alumna en ningún momento y de

ninguna forma requirió la supuesta información. Del mismo modo, la profesora Monserrat Sánchez Moreno en ningún momento y de ninguna forma solicitó a la Jefatura de la Carrera de Derecho ninguna información, ni realizó el seguimiento del reporté con la Jefatura de Carrera que presentó ante Vice-rectoría Académica de la alumna en contra del profesor mencionado.

El 18 de junio del 2019, la Jefatura de la Licenciatura en Derecho por órdenes del Vice-rector Israel Flores Sandoval se emitió un oficio dirigido a las profesoras y profesores de la Licenciatura en Derecho para que evitaran cerrar la puerta de los cubículos cuando estuviesen atendiendo a las alumnas y alumnos, con el fin de eliminar de sus espacios laborales las conductas de acoso sexual y evitar cualquier situación que implique conductas en contra de las y los alumnos de esta institución. El oficio se diligió con copia al Vice-Rector Académico y el vice-Rector de Administración, la subjefta del Departamento de Servicios Escolares para su conocimiento. Se ofrece como prueba documental pública en copia certificada el oficio No. II D/053/2019 de 18 de junio de 2019. Para el caso de ser objetada dicha documental, se ofrece el cotejo de la misma con su original que obra en el archivo de la Jefatura de la carrera de Derecho ubicado en el Edificio del Instituto de Estudios Constitucionales y Administrativos, el día y hora que sea señalado para tal efecto en el domicilio de la Unistmo campus Ixtepco en ciudad universitaria, ciudad Ixtepco, Oaxaca.

De las investigaciones realizadas por la suscrita se dio vista a las autoridades académicas, siendo esto el 19 de junio de 2019, enviando al Dr. Israel Flores Sandoval Vicerrector académico de la Universidad del Istmo, una tarjeta informativa relatando todo lo acontecido respecto a la situación en relación al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza. Dicho documento lo ofrezco como prueba documental pública en copia certificada de la tarjeta informativa de 19 de junio de 2019.

Posteriormente, el día 24 de junio del 2019, el Dr. Israel Flores Sandoval Vicerrector Académico, le impuso al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza una sanción consistente en un extrañamiento escrito, en virtud de haber cometido la falta laboral consistente en: "la manifiesta desatención para las funciones que se le encomendaron, así como incurrir en faltas de probidad reiterada al no ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos, como lo fue el haber acosado a una alumna del grupo 209 de la Carrera de Derecho, lo que demuestra una conducta violatoria a lo dispuesto en su contrato

individual de trabajo y a la normatividad universitaria vigente". Dicha sanción fue notificada al profesor el día 25 de junio de 2019. Se ofrece como prueba documental pública la copia certificada del oficio No. VAVUNI-107/2019. Para el caso de ser objetada dicha documental, se ofrece al cotejo de la misma con su original que obra en el archivo de la Vice-rectoría Académica ubicado en el Edificio de vicerrectoría, el día y hora que sea señalado para tal efecto en el domicilio de la Unistmo campus Itepec en ciudad universitaria, ciudad Itepec, Oaxaca.

9. El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, además de carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifestando que nunca fue puesto de mi conocimiento lo que manifiesta la quejosa, ni de ninguna otra Autoridad Administrativa de la Unistmo.

10. El hecho correlativo párrafos primero y segundo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

El párrafo tercero del hecho que se contesta se niega por ser falso, además carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo oscuro lo que me deja en estado de indefensión.

Por otra parte, es importante precisar que la quejosa tuvo en todo momento la oportunidad de realizar la denuncia ante otras autoridades de los hechos que aduce como conductas de acoso contra su persona por parte del profesor Silvio Félix Antonio Espinoza, en virtud de que acudió en primera instancia con la licenciada Monserrat Sánchez Moreno. Ya que resulta que con anterioridad a esta queja la profesora, según se ha manifestado en redes sociales y otros medios de comunicación ha realizado el acompañamiento a la quejosa fuera de la institución.

Por lo que hago de conocimiento a esta Defensoría que tanto la quejosa como la licenciada Monserrat Sánchez Moreno han dejado transcurrir ocho meses aproximadamente para presentar la denuncia correspondiente, sin embargo, han realizado una campaña a partir del 08 de marzo de 2020 ante los diversos medios de comunicación como redes sociales, la radio y los diarios manifestando, tanto la profesora Monserrat Sánchez Moreno, como Virginia Ilescas Vela y Héctor Ortega Martínez que según le han brindado el acompañamiento a la quejosa haciéndose acompañar por otros grupos de movimientos de mujeres, después de ocho meses. Y fue hasta este momento que presentó el escrito de

queja de Blinza Nadzieff Andrés Carvalido para denunciar los presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, teniendo conocimiento de los mismos con anterioridad.

Así mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que durante este tiempo en ningún momento y de ninguna forma, ni la profesora Monserrat Sánchez Morano ni la quejosa, presentaron queja formal ante la Universidad, ni tampoco solicitaron la información, ni dieron seguimiento al reporte que de forma verbal se hizo del conocimiento al vice-rector académico y en la Jefatura de la carrera de Derecho.

En consecuencia, a la presente fecha, tanto la quejosa como la profesora mencionada se mantuvieron durante este tiempo sin actuar de manera inmediata ante ninguna autoridad y fue hasta el día 12 de marzo de 2020 que presentó a Blinza Nadzieff Andrés Carvalido ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca mediante el escrito de queja, motivo de este informe.

MEDIDAS CAUTELARES

Por lo que se refiere a las medidas cautelares Vice-Rectoría Académica se me ha notificado y ordenado la abstención de realizar cualquier acto represivo a la alumna Blinza Nadzieff Andrés Carvalido mediante el oficio No. VA/UNI-255/2020 de 17 de marzo de 2020. Manifestando que nunca ha habido ningún acto represivo o acto en contra de la quejosa.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS.

No existen actos u omisiones de parte de Cora Silvia Bonilla Carreón en su carácter de Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho que permitan, autoricen, o generen conductas que impliquen hostigamiento o acoso sexual de parte de los profesores o profesoras a alumnos o alumnas en ningún momento, de ningún tipo, ni forma alguna

Por otra parte, se fundamenta a esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca que se debe observar el derecho humano de presunción de inocencia en el que se aseguren todas las garantías necesarias para una defensa en la que no se vulneren mis derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, de legalidad y de seguridad jurídica máxime que la queja en el apartado de los hechos, éstos son oscuros, imprecisos y carecen

carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándome en estado de indefensión y vulnerando mis derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, de legalidad y de seguridad jurídica.

Se insiste en que ante este órgano se debe destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley en un foro que garantice mis derechos fundamentales atendiendo a la regla probatoria, que impone la carga de la prueba a quien afirma y acusa. Asimismo, no se deben admitir como ciertos hechos que son oscuros, imprecisos, falsos, carentes de veracidad y credibilidad.

Al respecto tiene aplicación el artículo 1º, 20, apartado A, fracción V Constitucional, Artículo 11 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se deberá garantizar que todas las autoridades deben cumplir con la presunción de inocencia y ésta comprende además la prohibición de realizar declaraciones públicas que violen este derecho y así respetar la presunción de inocencia de forma extraprocesal.

En esta misma lógica, se ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, estableciendo que el principio de presunción de inocencia implica que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

En este sentido se debe evitar exponerme públicamente como responsable de un hecho que aún no ha sido juzgado por Autoridades Judiciales. Por tanto, me es aplicable garantizar mi derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal y otorgarme el derecho a recibir la consideración y el trato de no autora o no partícipe de los hechos que la quejosa asevera sin motivación ni fundamento y que no corresponden con la realidad.

Asimismo, es importante analizar la credibilidad de las declaraciones de la quejosa, la coherencia de los datos, puesto que un testimonio preparado y falso puede constituir un relato coherente, pero sin veracidad ni credibilidad. Todos los hechos de la queja son imprecisos, se omiten circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que los hechos supuestamente ocurrieron. Además, se solicita que se verifique si existen condiciones de

confiabilidad subjetivas en la declaración de la quejosa y que sean confirmadas por las circunstancias y medios de prueba idóneos, fehacientes que confirmen y den el alto grado de credibilidad objetiva de la quejosa, en virtud de que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, debe existir la certeza de que dicha declaración siempre sea verosímil y se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad atendiendo a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia que coadyuvan a determinar su valoración.

Se anexa copias certificadas de los documentos que soportan el contenido del presente informe y que se han relacionado con cada hecho referido en el contenido del mismo

En mérito de lo antes expuesto, solicito a esa Defensoría de la Oficina Regional en Ciudad Ixtotec de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca lo siguiente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma con este escrito y los documentos que se acompañan, rindiendo el informe solicitado en relación a la queja presentada por Biniza Naxileli Andrés Carvalido.

SEGUNDO. - Se admitan como prueba los documentos que se acompañan a este escrito.

TERCERO. - En su oportunidad, se determine que en los hechos materia de la supuesta queja que nos ocupa no existe violación alguna de Derechos Humanos en perjuicio de la quejosa, y en su oportunidad, se dicte el acuerdo de no responsabilidad y se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

Ciudad Ixtotec, Oaxaca a veintitrés de marzo de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

CORA SILVIA BOMILA CARREÓN
Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho de la
Universidad del Istmo

C.c.p. Dr. Modesto Saara Vázquez. - Rector de la Universidad del Istmo. - Para su conocimiento. - Presente.
C.c.p. Dr. Israel Flores Sandoval. - Vicerrector Académico de la Universidad del Istmo. - Mismo fin. - Presente.
C.c.p. Lic. José Luis Ayala Álvarez. - Abogado General de la Universidad del Istmo. - Mismo fin. - Presente.
C.c.p. Archivo.



UNIVERSIDAD DEL ISTMO

www.unistmo.edu.mx

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

OFICIO No. VA/UNI-256/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ciudad Ixtépec, Oax.; Marzo diecisiete de dos mil veinte.

M.R.I. SILVIO FÉLIX ANTONIO ESPINOZA
PROFESOR-INVESTIGADOR
ASOCIADO "B"
CAMPUS IXTÉPEC DE LA UNISTMO
PRESENTE.

Con atención al Oficio número VRD/056/2019, recibido por esta Vicerectoría Académica a las trece horas con once minutos del día doce de marzo de dos mil veinte; relativo a la queja presentada por la alumna Brizta Nadzeeli Andrés Carvalido, quien denuncia presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de Usted, radicados en el expediente número DDEHU/016/RX/(10)/OAX/2020, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Oficina Regional de Ciudad Ixtépec, Oaxaca.

En este sentido y de acuerdo a lo solicitado en el oficio de referencia, me permito exhortarlo como Medida Urgente, se abstenga de realizar cualquier acto represivo con dicha alumna, debiendo ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenientes; desarrollando el comportamiento ético al que debe sujetarse en su quehacer cotidiano, para prevenir cualquier acto de represión que pueda presentarse conforme a las tareas, funciones o actividades que involucra la operación y el cumplimiento de los planes y programas de la Universidad del Istmo; cumpliendo con las disposiciones contenidas en el punto 5 de la Relación con los Estudiantes, del Código de Conducta de esta Casa de Estudios.

Lo que me permito hacer de su conocimiento para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar, esperando se encuentre en cumplimiento a lo solicitado, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
voluntas totum potest
guirás zanda ne guendaracaia'dxi

Israel Flores Sandoval

DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL
VICE-RECTOR ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DEL ISTMO



VICE-RECTORÍA
ACADÉMICA

C.f.p. Dr. Modesto Sosa Vázquez - Rector de la Universidad del Istmo. - Para su superior conocimiento.
L.A.E. César Fortunato Castillo Cruz - Vice-Rector de Administración. - Para su conocimiento.
L.C.E. Nancy Pilar Díaz Pérez. - Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la UNISTMO. - Para su conocimiento y oportuno personal del trabajador.
Archivo.
2020/03/17/rel.

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria, Sto. Domingo
Tehuantepec, Oax.
(971) 6224050

Campus Ixtépec
Cd. Universitaria, Cd. Ixtépec,
Oax.
(971) 7127050
Hoja 1 de 2

Campus Juchitán
Cd. Universitaria, H. Cd. de
Juchitán de Zaragoza, Oax.
(971) 712 7050

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DEL ISTMO
JEFATURA DE CARRERA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Ciudad Ixtotec, Oaxaca a 19 de junio de 2019
Asunto: el que se indica

ACOSE
DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL
VICE-RECTOR ACADÉMICO DE
LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO
PRESENTE



Se presenta tarjeta informativa sobre la situación de la maestra en la que se ha presentado con el maestro Silvio Félix Antonio Espinoza profesor investigador asociado B, adscrito a la carrera de la Licenciatura en Derecho.

1. Con la finalidad de cumplir con el Programa de tutorías al maestro Silvio Félix Antonio Espinoza le fueron asignadas tres alumnas como tutoradas, las cuales han expresado a esta Jefatura su inquietud e incomodidad con respecto a la manera en que el maestro les asiste y desplaza al acudir a su cubículo para recibir la tutoría que les otorga de manera individual.
2. Asimismo, una de ellas refiere que al asistir al cubículo y platicar con él sobre un problema personal que la angustiaba, el profesor cerró la puerta y la besó en la cabeza, la mejilla, lo cual le desagradó y se siente ofendida y acosada por el maestro ya que inclusive le escribe mensajes vía whatsapp y procura abordarla en los pasillos para entablar conversación con ella.
3. El día 18 de junio de 2019, una vez que le requerí al profesor las calificaciones del grupo 209 de segundo semestre que es el grupo en el cual se encuentran las alumnas tutoradas por él, la suscrita habló con el maestro Félix para comunicarle e instruirle que deberá abstenerse de cerrar la puerta de su cubículo durante su jornada laboral, además de evitar cerrar la puerta durante las sesiones de tutoría, asesoría académica, o cuando se encuentre algún alumno o alumna en su interior.
4. Por lo que respecta al señalamiento que le hace la alumna de haberla besado sin su consentimiento y ser acosada por el maestro, éste refirió que nunca actuó con la intención de acosar a la alumna.
5. Igualmente, se le ha exhortado a evitar todo acto que implique agresión o represalia en contra de las alumnas ya que aún se encuentran por realizar la evaluación del examen ordinario.
6. En virtud de que en más de una ocasión se le ha visto en estado de ebriedad y sin el afán de intromisión en su vida privada o afectar su dignidad humana. Se le pidió amablemente que en los eventos extraescolares o actividades en las cuales participe conviviendo con los alumnos y alumnas, limite su comportamiento a la sana convivencia en un ambiente de respeto, cordialidad, recordando que su categoría de profesor debe estar acorde con los principios y valores de esta universidad.

Agradezco la atención prestada.



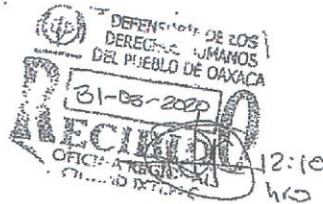
Atentamente
"Voluntas totum potest"
"Guiraa zanda ne guendaracala'dxi."

Dra. Grita Silvia Bóquilla Carrón
Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho

C.P. L.A.E. César Foronzo Castillo Cruz - Vice-rector Administrativo
L.C.E. Nancy Pilar Díaz Pérez, Jefa de Recursos Humanos. - Mónica
Archivo.

Ciudad Universitaria s/n, Carretera Ixtotec-Chihuitán
C.P. 70110, Ciudad Ixtotec, Oaxaca
Teléfono: 071 712 70 20. Ext. 214





EXPEDIENTE: DDHPO/016/RIX/110/OAX/2020
OFICIO: VRIX/055/2019
ASUNTO: SE RINDE INFORME

Ciudad Ixtotec, Oaxaca a 17 de marzo de 2020

LIC. MERVIN CHÁVEZ RITO
VISITADOR DE LA OFICINA REGIONAL
EN CIUDAD IXTPEC, OAXACA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA
PRESENTE

ISRAEL FLORES SANDOVAL, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos en esta localidad, el bien conocido en el interior de la Universidad del Istmo, Campus Ixtpec, ubicado en la Carretera Ixtpec-Chihuitán, Ciudad Ixtpec, Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

1. La queja no es en contra de mi persona, por lo que no me encuentro obligado a rendir el informe requerido.
2. No obstante, lo anterior y tomando en cuenta que el escrito de queja presentado por la alumna Biniza Nadxieeli Andrés Carvallido, me permito informarle que con fecha 19 de junio de 2019 esta Vice-Rectoría Académica a mi encargo recibió tarjeta informativa por parte de la Dra. Cora Silvia Bonilla Carreón, Jefa de la Carrera de Licenciatura en Derecho, mediante el cual informaba del incidente que había sufrido la alumna Biniza Nadxieeli Andrés Carvallido, por parte del profesor Silvio Félix Antonio Espinoza. Sin embargo, también me informó que le insistió a la alumna para que presentara una queja por escrito para informar a las autoridades universitarias e iniciar el procedimiento administrativo en contra de dicho profesor. Sin embargo, se negó a presentar su queja.
3. Con el informe presentado por la jefa de carrera de Derecho, se procedió a imponerle una sanción al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza, consistente en un Extrañamiento escrito de fecha 24 de junio de 2019, mismo que fue recibido al día siguiente 25 de junio, apercibiendo a dicho profesor de que para el caso de reincidencia se le aplicarían las sanciones previstas por la legislación universitaria e independientemente de las previstas en la Ley Federal del Trabajo.
4. Bajo Protesta de Decir Verdad, desde esa fecha hasta el día de hoy en que se recibe la queja de la alumna Biniza Nadxieeli Andrés Carvallido por este H. Organismo esta Vice-Rectoría a mi encargo no recibió queja alguna por parte de dicha alumna.
5. La Universidad del Istmo, dará inicio a la investigación correspondiente sobre la queja presentada en contra del profesor Silvio Félix Antonio Espinoza, no obstante de la sanción ya impuesta a dicho profesor.

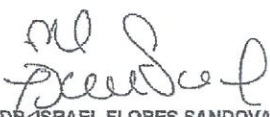
1

6. La Universidad del Istmo, en atención a la inconformidad presentada por la alumna Biniza Nadzieeli Andrés Carvallido, notificarán a los profesores Silvio Félix Antonio Espinoza y Cora Silvia Bonilla Carreón, las medidas de prevención por futuros actos represivos por parte de los docentes señalados.

7. Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a este H. Organismo que me escucha, tener a bien tenerme por presentado en forma AD CUATELAM el informe que me fue requerido y dejar sin efecto los apercibimientos que se hubieran decretado en mi contra en virtud de que la queja no es en mi contra, siendo procedente turnar el expediente en que se actúa a su archivo general como asunto total y definitivamente concluido.

Es legal lo que solicito, pido lo acuerde de conformidad.

Ciudad Ixtotec, Oaxaca, a 17 de marzo de 2020.


DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL
VICE-RECTOR ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD DEL ISTMO.





UNIVERSIDAD DEL ISTMO
JEFATURA DE CARRERA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Recibido

28/03/19

Ciudad Ixtépec, Oaxaca a 27 de marzo de 2019
OFICIO No. JLD/035/2019
ASUNTO: Asignación de
tutorados

ACUSE

PROFESOR(A) - INVESTIGADOR(A)
UNIVERSIDAD DEL ISTMO
PRESENTE



De conformidad con el artículo 7º, inciso K, del Reglamento del Personal Académico de nuestra casa de estudios, le notifico el nombre de los alumnos que le han sido asignados en calidad de tutorados del grupo 209 en el semestre 2018-2019.

Nombre del Profesor	Nombre del Alumno
Mtro. Gabriel Soto Juárez	Blanco Gómez Josías Carrasco Santiago Marcos Salgado Guerrero Jaime Omar
Dr. José Guadalupe Villegas Custilejos	Castillejos Santiago Edson Hernández Cruz Cristian de Jesús Martínez Pérez Luis Enrique
Mtra. Cora Silvia Bonilla Carreón	Esplinoza Peza Itzel Guadalupe Castillo Villalobos Emy Lizette
Mtra. Monserrat Sánchez Moreno	Ibáñez Hernández Adela Ivana Leyva Canseco Jacqueline del Carmen Milanes Anota Juana
Mtro. Silvio Félix Antonio Espinoza	Morales Velásquez Verónica Orozco Ruiz Sarai Juan Vargas Vicente Andrés Carballido Bliniza Nadiael
Dr. Julio Cesar Hernández Salazar	Rosado Cruz Janeth Ruiz Vázquez Andrea Ivana Olivo Ramos David Fernando
Mtro. Francisco Javier Juárez Torres	Sánchez Gutiérrez Fernell Santiago de la Cruz Alan Francisco Toledo González Oscar Javier Villareal Moreno Miranda Guadalupe

En caso de que Usted o los alumnos a su cargo requieran de orientación sobre los objetivos la metodología o las actividades calendarizadas en el Programa de Tutorías, deberán acudir con el Mtro. Oscar Alonso de la Rosa Aguilar, coordinador del Programa de Tutorías Campus Ixtépec.

Atento a cualquier inquietud, agradezco su valiosa colaboración para lograr una mejor formación profesional de nuestros estudiantes.

Sin otro particular, le remito un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Voluntas totum potest"
"Guirra zanda ne guendracala'dxi"



Mtra. Cora Silvia Bonilla Carreón
Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho

Ciudad Universitaria s/n, Carretera Ixtépec-Chiutlán
C.P. 70110 Ciudad Ixtépec, Oaxaca

C. Prof. Lic. Rafael Fierro, 58 años, Voto en sufragio
C. Prof. Lic. Oscar Alonso de la Rosa Aguilar, 45 años, Voto en sufragio
C. Prof. Lic. [illegible], 45 años, Voto en sufragio
C. Prof. Lic. [illegible], 45 años, Voto en sufragio



UNIVERSIDAD DEL ISTMO
JEFATURA DE CARRERA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Ciudad Ixtotec, Oaxaca a 18 de junio de 2019
Oficio No. JLD/053/2019
ASUNTO: El que se indica

ACUSE
PROFESOR (A) - INVESTIGADOR (A)
UNIVERSIDAD DEL ISTMO
PRESENTE

Se requiere a cada profesor y profesora para efectos de eliminar de sus espacios laborales las conductas de acoso sexual y evitar cualquier situación que implique dichas conductas en contra de los y los alumnos de esta institución.

Por lo que, en caso de recibir a un alumno o alumna para la realización de las tutorías, las asesorías académicas, el apoyo de material didáctico, o asunto de diversa índole deberán mantener la puerta abierta de sus cubículos. Asimismo, se les exhorta en caso de utilizar los cubículos en su horario de comida a mantener la puerta abierta, sólo en caso de ser necesario, deberán cerrar la puerta sin que haya dentro del cubículo ningún alumno o alumna.

Por otra parte, se les recuerda que está prohibido fumar dentro de los edificios, laboratorios, talleres, aulas y oficinas de la "Universidad"; en términos del artículo 54 fracción VIII, X del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo.

Esta instrucción se debe cumplir para evitar aquellos actos que puedan lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien la hostilidad manifiesta, en actos en contra de la universidad o los universitarios en términos de la legislación universitaria.

Si más por el momento, reciban un cordial saludo.

VICE-RECTORÍA ACADÉMICA
18 JUN 2019
RECIBIDO

UNIVERSIDAD DEL ISTMO
18 JUN 2019
RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES
Atentamente
"Voluntas totum potest"
"Guirra zanda ne guendaracala'di."

Recibido
18-06-19

DEPARTAMENTO DE VICE-RECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN
18 JUN 2019
RECIBIDO
Pascual Rosado Caballero

Rector
Vice Rector Académico
Vice Rector de Administración
Lic. Erika Imelda Ríos Gallegos, Subjefe del Departamento de Servicios Escolares
Archivo

Dra. Consuelo Ronilla Carcón
Jefa de la Licenciatura en Derecho
17/06/2019
Jefe GPE. VICEROS CASTAÑEJOS

Ciudad Universitaria s/n, Carretera a San Cristóbal



UNIVERSIDAD DEL ISTMO
JEFATURA DE CARRERA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Ciudad Ixtépec, Oaxaca a 19 de junio de 2019
Asunto: el que se indica

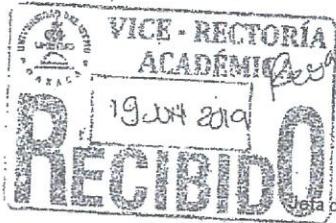
Arose
DR. ISRAEL FLORES SANDOVAL
VICE-RECTOR-ACADÉMICO DE
LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO
PRESENTE



Se presenta tarjeta informativa sobre la situación de la estudiante que se ha presentado con el maestro Silvio Félix Antonio Espinoza profesor investigador asociado B, adscrito a la carrera de la Licenciatura en Derecho.

1. Con la finalidad de cumplir con el Programa de tutorías al maestro Silvio Félix Antonio Espinoza le fueron asignadas tres alumnas como tutoradas, las cuales han expresado a esta Jefatura su inconformidad e incomodidad con respecto a la manera en que el maestro las saluda y despida al acudir a su cubículo para recibir la tutoría que les otorga de manera individual.
2. Asimismo, una de ellas refiere que al asistir al cubículo y platicar con él sobre un problema personal que la angustiaba, el profesor cerró la puerta y la besó en la cabeza, la mejilla, lo cual le desagradó y se siente ofendida y acosada por el maestro ya que inclusive le escribe mensajes vía whatsapp y procura abordarla en los pasillos para entablar conversación con ella.
3. El día 18 de junio de 2019, una vez que le requerí al profesor las calificaciones del grupo 209 de segundo semestre que es el grupo en el cual se encuentran las alumnas tutoradas por él, la suscrita habló con el maestro Félix para comunicarle e instruirle que deberá abstenerse de cerrar la puerta de su cubículo durante su jornada laboral, además de evitar cerrar la puerta durante las sesiones de tutoría, asesoría académica, o cuando se encuentre algún alumno o alumna en su interior.
4. Por lo que respecta al señalamiento que le hace la alumna de haberla besado sin su consentimiento y ser acosada por el maestro, éste refirió que nunca actuó con la intención de acosar a la alumna.
5. Igualmente, se le ha exhortado a evitar todo acto que implique agresión o represalia en contra de las alumnas ya que aún se encuentran por realizar la evaluación del examen ordinario.
6. En virtud de que en más de una ocasión se le ha visto en estado de ebriedad y sin el afán de intromisión en su vida privada o afectar su dignidad humana. Se le pidió amablemente que en los eventos extraescolares o actividades en las cuales participe conviviendo con los alumnos y alumnas, limite su comportamiento a la sana convivencia en un ambiente de respeto, cordialidad, recordando que su categoría de profesor debe estar acorde con los principios y valores de esta universidad.

Agradezco la atención prestada

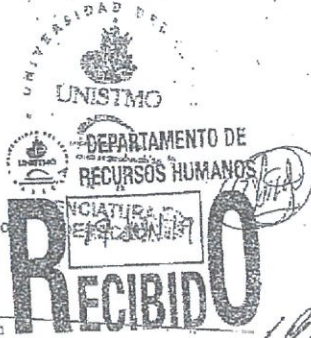


Atentamente
"Voluntas totum potest"
"Guiraa zanda ns guendarácala'da."

Dra. Carolina Bonilla Carreón
Jefa de Carrera de la Licenciatura en Derecho

C./p. L.A.E. César Fortunato Castillo Cruz, - Vice-rector Administrativo, - Oficina de Planeación
L.C.E. Nancy Pilar Díaz Pérez, Jefa de Recursos Humanos, - Oficina de Planeación
Archivo.

Ciudad Universitaria s/n, Carretera Ixtépec-Chihuitán
C.P. 70110, Ciudad Ixtépec, Oaxaca
Teléfono: 071 712 70 50. Ext. 215



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.



UNIVERSIDAD DEL ISTMO

2019, AÑO POR LA ERADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

UNISTMO

VICE-RECTORIA ACADÉMICA

OFICIO NÚMERO: VAJUM-167/2019

ASUNTO: SE NOTIFICA SANCIÓN

Ciudad Ixtépec, Oax., 24 de Junio de 2019.

M.R.I. SILVIO FÉLIX ANTONIO ESPINOZA
PROFESOR-INVESTIGADOR
ASOCIADO "B"
CAMPUS IXTÉPEC DE LA UNISTMO
PRESENTE.

Por instrucciones del Dr. Israel Flores Sandoval, Vice-Rector Académico de esta Universidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracciones I, IV y VI, 29 fracción I, inciso D y 30 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, en relación a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 51, 52, 54 fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, X, XII y XX, 55 fracción I y 56 del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, en relación a lo dispuesto por el artículo 17 fracciones II, VII y VIII, 114 fracciones I, III, IV y VI, 135 fracción XIV y 303 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se le impone la sanción consistente en un **EXTRANAMIENTO ESCRITO**, en virtud de haber cometido la falta laboral consistente en la manifestación de desatención para las funciones que se le encomendaron, así como incurrir en faltas de puntualidad reiterada al no ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos, como lo fue el haber acusado a una alumna del grupo 209 de la Carrera de Derecho, lo que demuestra una conducta violatoria a lo dispuesto en su Contrato Individual de Trabajo y a la normatividad universitaria vigente.

Por lo anterior, se le exhorta a que modifique su comportamiento y que realice sus funciones adecuadamente dentro de esta Universidad, absteniéndose en lo sucesivo de acercarse a las alumnas o alumnos de esta Universidad, así como cerrar la puerta de su cubículo cuando se encuentre alguna alumna o alumno en su interior, limitando su comportamiento en un ambiente de respeto, cordialidad, en virtud de que su categoría de Profesor-Investigador debe estar acorde con los principios y valores de esta Casa de Estudios, en este sentido queda apercibido de que para el caso de reincidencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción I, inciso D, del Decreto de Creación de esta Universidad, el artículo 55 fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad del Istmo, además de las sanciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo.

Esperando esté en cumplimiento a lo solicitado, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE
"VOLUNTAS POTUM POTES"
"QUIRAS ZANDA NEGUENDARACA CA'DI"
Dr. Israel Flores Sandoval
VICE-RECTOR ACADÉMICO ACADÉMICA

Recibido
25 Jun 2019
M.R.I. Félix Espinoza

C.c.p.- Dr. Modesto Seará Vázquez, Rector de la Universidad del Istmo. - Para su superior conocimiento.
Lic. César Fortunato Castillo Cruz. - Vice-Rector de Administración. - Para su conocimiento.
Dra. Cora Silvia Benhús Carreón. - Jefe de la Carrera de Licenciatura en Derecho de la UNISTMO. - Para su conocimiento.
Lic. Nancy Pilar Díaz Pérez, Jefa de Depto. de Recursos Humanos de la UNISTMO. - Para su conocimiento y expediente personal del trabajador.
Minutario.

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria s/n, Barrio Santo Cruz 4A, Sección.
Santo Domingo Tehuantepec C.P. 70760
Tel.: 971 522-4050

<http://www.unistmo.edu.mx>
Campus Ixtépec
Cd. Universitaria s/n, Carretera Ixtépec-Chilón
Ciudad Ixtépec C.P. 70130 Tel. 972 712-7050

Campus Juchitán
Cd. Universitaria s/n, Carretera Transmisia Km.
14 Tramo Juchitán - La Ventosa
Tel. 971 712-7057

El cual una vez que fue leído y analizado el consejo académico determina lo siguiente: -----

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN QUE HIZO VALER LA D. EN D. CORA SILVIA BONILLA CARREÓN, RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO 377/VRAD/UNISTMO/2024, EL CUAL CONTIENE EL RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO DE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE LE UNÍA CON ESTA UNIVERSIDAD Y

RESULTANDO

PRIMERO. - Revisión: Mediante escrito presentado con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la D. en D. Cora Silvia Bonilla Carreón, constante de 37 fojas útiles escritas por una sola de sus caras en tamaño carta, y doce anexos, dirigido al H. Consejo Académico de la Universidad del Istmo, escrito mediante el cual interpone "recurso de revisión para que se analice su caso, y se anule el oficio N° 377/VRAD/UNISTMO/2024", en los siguientes términos:

"vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión, solicitando la revisión del caso de mi ilegal, injusta y prescrita rescisión de mi relación de trabajo..." Toda vez que la misma me causa los siguiente (se cita lo medular, y se analiza cada uno de los agravios invocados):

PRIMER AGRAVIO

1.- Hecho infractor un dictamen elaborado (de 80 fojas) que se presume pre elaborado por la Comisión de Personal Académico, que resulta ser de 80 fojas, el cual ilegalmente resuelve que se me debe rescindir, preelaborado supuestamente el 26 de junio de 2024, que fue acordado y firmado por los integrantes de la Comisión de Personal Académico y la representante de la Comisión de Genero de la Universidad de Istmo con la asistencia técnica y jurídica del Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán, abogado general de la Universidad del Istmo, ..."

Por lo que dicho aviso escrito de rescisión es incongruente, no es claro ni preciso como lo ordena la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y también ha precluido el derecho de la Universidad del Istmo para corregir el aviso escrito rescisorio ..."

Así como la ilegal, injusta y prescrita rescisión de mi relación de trabajo de fecha 26 de junio de 2024 suscrita por el Vice-rector de Administración de la Universidad del Istmo, el M.A. Oscar Cortes Olivares en el Oficio No. 377/VRAD/UNISTMO/2024.

...
Y en forma cautelar, en el segundo supuesto 15 de mayo de 2023 se inició investigación administrativa bajo el número de expediente UNISTMO/ADMIN-004/2023, han pasado en exceso el termino de 30 días (un total de 412 días naturales).
...

SEGUNDO AGRAVIO

1.- Hecho infractor, la predicha sesión extraordinaria que supuestamente llevo a cabo el pleno del H. Consejo Académico de la Universidad del Istmo el 26 de junio de 2024, misma que no se acompaña al aviso rescisorio, no se me dio traslado ni me fue proporcionada copia certificada de la misma en la que supuestamente se atribuye la aprobación de mi rescisión laboral. Asimismo, el escrito de rescisión No. 377/VRAD/UNISTMO/2024, omite señalar en que lugar fue la sesión, ni tampoco menciona quienes estuvieron presentes o integran el Consejo Académico, como votaron o expresaron su decisión...
...

TERCER AGRAVIO

1.- Hecho infractor, también recurro como ilegal, injusta y prescrita la rescisión de mi relación de trabajo, de fecha 26 de junio de 2024, suscrita por el Vicerrector de Administración de la Universidad del Istmo M.A. Oscar Cortes Olivares.

...
Por su parte, bajo protesta de decir verdad, la Comisión de Personal Académico omitió hacer de mi conocimiento previamente a mi comparecencia a la audiencia de ley los alegatos ofrecidos por la víctima, si bien es cierto, a petición de la suscrita me fueron puestos a la vista en el momento mismo de mi comparecencia y no con la debida oportunidad para preparar mi defensa, violentando mi derecho al debido proceso.

Tampoco, se me dio vista o traslado con las supuestas pruebas otorgadas por la alumna Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, en la investigación, y que la Comisión de Personal Académico tuvo por calificadas de legales, o como pruebas idóneas o fehacientes para supuestamente tener por acreditadas las supuestas acciones en las que incurrí...
...

CUARTO AGRAVIO

1.- Hecho infractor, también recurro como ilegal, el expediente de investigación número UNISTMO/CPA-003/2024, aprobado en el acta de Consejo Académico el 21 de mayo de 2024 y realizado por al Comisión de Personal Académico de la Universidad del Istmo.

...
Aclarando que no fui legalmente notificada, y por tratarse de la parte patronal de cumplir con todas las formalidades del procedimiento. En el dictamen, se ordeno notificar mediante oficio citatorio a la Doctora Silvia Cora Bonilla Carreón, nombre que no corresponde a mi persona...
...

Motivo fundado por lo cual no se puede dictaminar una rescisión que ya está prescrita, por tal motivo deberá revocarse su ilegal dictamen y considerarse de imposible cumplimiento la rescisión laboral, garantizando mis derechos humanos, laborales y de seguridad social.

Fin de lo reseñado. - - - - -
- - - - -

Primeramente, se hace la aclaración que indebidamente está acuñando un término jurídico distinto al numeral 52 del Reglamento de Personal Académico de la Universidad del Istmo, la D. en D. Cora Silvia Bonilla Carreón, ante esta institución académica, en el escrito denominado Recurso de Revisión, mismo, escrito que fue admitido para su valoración y resolución, con la debida aclaración, que, se resolverá como petición de revisión de su caso, apegado a lo normado en el Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, en su artículo 52, que a la letra dice:

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión del Consejo, el profesor -investigador o profesora-investigadora, objeto de este procedimiento sancionador **puede pedir la revisión de su caso** ante el propio Consejo, alegando en forma escrita, lo que considere en derecho. La decisión del Consejo Académico será definitiva e inapelable.

Tal numeral del citado reglamento, es claro y preciso donde se señala la revisión de su caso, mas no la admisión como un recurso legal, haciendo la diferenciación entre ambos, Este Consejo académico y quien firma la presente, lo admite apegado al citado numeral, por no ser una autoridad judicial ni administrativa, y se realiza la siguiente comparación o aclaración de ambos:

1. **Petición de Revisión de Expediente:**

- **Naturaleza:** La petición de revisión de expediente es un procedimiento administrativo. No tiene un plazo específico para iniciar el proceso.
- **Propósito:** Se utiliza para aclarar, rectificar o subsanar errores en el expediente administrativo.
- **Diferencia clave:** A diferencia del recurso de revisión, no sigue un procedimiento sujeto a plazos específicos².

En resumen, el recurso de revisión se relaciona con decisiones judiciales, mientras que la petición de revisión del caso, se aplica en el ámbito administrativo de una institución académica. Ambos buscan garantizar la justicia y la imparcialidad en el sistema legal.

En el análisis cotidiano de los recursos de revisión son competencia de los tribunales colegiados de circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios proyectistas encuentran dificultad para distinguir la diferencia entre cuándo deben declarar la firmeza de una parte o un resolutivo de la sentencia recurrida y cuándo esa parte o resolutivo no son materia del recurso. Pareciera cosa menor, pero en realidad no lo es, pues de la adecuada distinción entre esas dos opciones dependerá si se resuelve correctamente el recurso, modificando, revocando o confirmando la sentencia recurrida.

Fuente: (Reglas para el análisis de los recursos de revisión. Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo) * 1 Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad de las Américas en Puebla; Doctorante en Derecho Fiscal por la Universidad de Durango, campus Aguascalientes. Magistrado de Circuito adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito con residencia en Mazatlán en mayo del 2004 y hasta la fecha.

SEGUNDO. - Admisión de la Revisión de su caso: Con fecha 01 de julio de 2024 se admitió a trámite la petición de Revisión de su caso, denominado por la solicitante como recurso de revisión, el cual quedó registrado bajo el mismo número del procedimiento de Investigación Administrativa, expediente número UNISTMO/CPA-003/2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia: Este Consejo Académico es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, atento a lo que disponen los artículos 6º, fracción II, 9º, 10, fracción VII, 11, fracción II, V y VI del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, publicado en el Periódico Oficial como Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 1º, 5º, 8, fracción VIII y 28 del Reglamento del Consejo Académico de la Universidad del Istmo; 1º, 1º Bis, 52 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo.

SEGUNDO. - Procedencia de la petición de la revisión de su caso: La procedencia de la revisión se encuentra contemplado en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, siendo presentado dentro del término de diez días que señala dicho numeral.

TERCERO. - Legitimación: La recurrente se encuentra debidamente legitimado para la interposición de la revisión solicitada, personalidad que tiene reconocida dentro del Procedimiento de Investigación

Administrativa de carácter laboral, registrada bajo el número UNISTMO/CPA-003/2024.

CUARTO.- Análisis de la revisión : La impetrante expone sus razones por las que considera debe declararse la nulidad del oficio número 377/VRAD/UNISTMO/2024, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el que se le notifica la rescisión de la relación laboral que tenía con la Universidad del Istmo como Profesora Investigadora, Asociado B, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra fuere, por lo que se omite su transcripción, tomando como base el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción con número de registro 164618 que se transcribe:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por la recurrente, se contestan a continuación:

1.- De los argumentos que expone en el Primer Agravio. - Que, tal presunción hecha valer por la hoy solicitante de la petición de revisión del expediente, para dejar sin efecto el Oficio rescisorio número: 377/VRAD/UNISTMO/2024, es más que una mera presunción sin fundamento, carente de toda validez jurídica, al objetar el dictamen que la Comisión de Personal Académico, que valida con su firma todo lo actuado, y que además participa la representante de la Comisión de Género que legaliza más aun el actuar de esa comisión académica, cumpliendo con el enfoque diferencial y el respeto irrestricto a los derechos humanos que solicito la autoridad constitucional, para que

fuera el Consejo Académico quien instruyera el inicio del procedimiento administrativo, y que todo quedó asentado en el dictamen emitido por esa Comisión de Personal Académico y por el propio Consejo Académico, al validar y aprobar en sus términos, y como la misma peticionaria de la revisión lo señala, con la asistencia técnica y jurídica del Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán, abogado general de la Universidad del Istmo, por lo que carece de lógica jurídica el estar objetando que los integrantes hayan realizado ese dictamen, cuando ya fue avalado en su contenido y firma, caso contrario, al carecer de legitimidad y legalidad, no hubiera sido aprobado ni firmado por los mismos integrantes de esa comisión, quienes todos son profesionistas con posgrados de maestrías y doctorados, conocedores de la reglamentación y normatividad institucional y por lo tanto el Consejo Académico como máximo órgano dentro de la Universidad del Istmo, si fuera carente de legalidad, no lo hubiera consentido como propio; sin embargo, el dictamen que hoy objeta fue aprobado por unanimidad y ratificado en su contenido y firma por todos los integrantes de esa Comisión de Personal Académico y validado por la representante de la Comisión de Género, quien cuenta con doctorado en la licenciatura en derecho; y si en el supuesto, que para la propia solicitante de la revisión, llamare pre elaborado, que este dictamen se haya pasado al Consejo Académico, es este máximo órgano quien al no haber estado de acuerdo con el mismo dictamen, lo hubiera votado en contra o modificado, cosa que no sucedió y fue aprobado en sus términos la rescisión de su contrato de trabajo, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo ya expuesto, se robustece con la normatividad interna, tomando como criterio legal, lo señalado por el artículo 1° del Reglamento que rige las determinaciones de este Consejo Académico, que es la de observar en lo conducente los derechos humanos en el marco de los que otorga la legislación universitaria, aplicar la perspectiva de género, así como los enfoques de interculturalidad, interseccionalidad y el principio pro persona, aunado a los medios probatorios que avalen el pedimento de solicitud de revisión; y en el propio Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, en su artículo 51, que se establecen las atribuciones en los Procedimientos de Investigación, de la Comisión Académica y del Consejo Académico siendo:

Comisión de Personal Académica: Cuando le turnen el expediente integrado por el procedimiento de investigación, emitirá una Recomendación al Pleno del Consejo Académico.

El Consejo Académico: será el máximo Órgano Universitario el que resuelva en definitiva el caso que se le exponga.

Y que además dentro del Reglamento Interno de la Universidad del Istmo, se establece en el artículo 11. - Que el Abogado General, dependerá directamente del Rector, y tendrá las siguientes facultades y la fracción VI, establece las facultades del Abogado General que depende directamente del rector, fracción que textualmente dice:

“VI. Desahogar las investigaciones administrativas laborales que se instrumenten al personal por violación a las disposiciones laborales aplicables, hasta su dictaminación.”

Procedimiento de investigación administrativa que fue cumplido en acatamiento de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Expediente Constitucional: JPDH 02/2022, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que se sigue en su contra, derivado de la Recomendación número: 04/2021, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

De tal manera, sus argumentos al respecto no son aptos ni suficientes, por inoperantes, para nulificar el contenido del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo que tenía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, tomada en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

2.- De los argumentos que expone en el Segundo Agravio. – Que, en el mismo oficio rescisorio no se acompaña, ni se le dio traslado ni le

fue proporcionada copia certificada del acta de la sesión extraordinaria que llevo a cabo el pleno del H. Consejo Académico de la Universidad del Istmo el 26 de junio de 2024, en la que supuestamente se atribuye la aprobación de su rescisión laboral, mediante el oficio de rescisión No. 377/VRAD/UNISTMO/2024.

Al respecto, en lo que interesa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, dice lo siguiente:

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Por lo tanto, todo se cumplió en exceso, adjuntándole para mayor claridad y certeza jurídica del mismo, el dictamen emitido y firmado por la Comisión del Personal Académico, de misma fecha 26 de junio de 2024, del oficio rescisorio, que fue aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo Académico de la Universidad del Istmo. Y como se puede advertir, no lo señala el propio numeral.

No omito señalar que, en relación a las actuaciones que dice no le fueron proporcionadas, del propio dictamen, se puede advertir que en exceso la Comisión de Personal Académico, fue garantista de sus peticiones, y por esa misma razón, para salvaguardar los derechos

humanos de ambas partes ex alumna y de usted, en todas las actuaciones estuvo presente la representante de la Comisión de Género de la Universidad del Istmo, donde no manifestó ningún acto de anomalías ni incongruencias, menos de violaciones al procedimiento administrativo que se le siguió, y desde el auto de radicación, se le hizo saber de todos los derechos y garantías que se le proporcionaban, y todo quedo documentados con actas circunstanciadas y acuerdos que fueron emitidos y firmados por todos los integrantes de la Comisión de Personal Académico, y también, se le hizo de su conocimiento mediante su oficio citatorio, que podría solicitar las copias simples o certificadas de las actuaciones antes, durante o posterior a su audiencia; por lo tanto, fue usted, quien no requirió esta documental que hoy cita.

Ahora bien, es de extrañar o repreguntarse, si tal acta de sesión extraordinaria firmada por los integrantes del Consejo Académico, donde aprobaron la rescisión de su contrato de trabajo que la unía con esta institución educativa, como afirma que no se menciona quienes estuvieron presentes o integran el Consejo Académico, como votaron o expresaron su decisión; sin embargo, también se le responde, lo siguiente, que en el acta de sesión extraordinaria de fecha 26 de junio de 2024, para garantizar la seguridad de los propios integrantes, por la secrecía y confidencialidad se evitó desglosar el nombre de cada uno, para evitar posterior a la firma, cualquier acto de represalia verbal o legal que se pudiera suscitar en contra de los integrantes del Consejo Académico de la Universidad del Istmo, por cualquiera de las partes en conflicto.

Por tal razón, los argumentos al respecto no son aptos ni suficientes, por inoperantes, para nulificar el contenido del oficio 170/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo que tenía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, tomada en la Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

3.- De los argumentos que expone en el Tercer Agravio. – Que, la Comisión de Personal Académico omitió hacer de su conocimiento previamente a su comparecencia a la audiencia de ley los alegatos ofrecidos por la víctima, si bien es cierto, a petición de la suscrita le

fueron puestos a la vista en el momento mismo de su comparecencia y no con la debida oportunidad para preparar mi defensa, violentando su derecho al debido proceso. Tampoco, se me dio vista o traslado con las supuestas pruebas otorgadas por la alumna Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, en la investigación, y que la Comisión de Personal Académico tuvo por calificadas de legales, o como pruebas idóneas o fehacientes para supuestamente tener por acreditadas las supuestas acciones en las que incurrió.

Al respecto, se le dice que tales aseveraciones, no son más que meras argucias sin fundamento, carente de toda legalidad jurídica, y que por esa misma razón, todo quedo debidamente documentado en el Dictamen emitido por la Comisión del Personal Académico de la Universidad el Istmo, que se acompaña al oficio rescisorio número: 377/VRAD/UNISTMO/2024, donde en el cumulo de pruebas que en el mismo se señalan, queda debidamente documentadas como pudo hacer citada Comisión pudiera notificarla para su audiencia de ley, y como en el mismo dictamen, quedan documentadas todas y cada una de las tácticas dilatorias que utilizo para evitar ser citada a declarar, tan es así que la propia víctima Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, pudo percatarse de sus actuaciones dilatorias y las hizo notar dentro del escrito de alegatos que presento. Por lo que cualquier autoridad del trabajo o federal puede percatarse al dar lectura de la misma o con las actuaciones que en su momento llegare a requerir a esta institución, que lo único que hizo fue garantizar un procedimiento administrativo justo y apegado a derecho y en vía de cumplimiento y en acatamiento de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Expediente Constitucional: JPDH 02/2022, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que se sigue en su contra, derivado de la Recomendación número: 04/2021, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

De tal manera, sus argumentos al respecto no son aptos ni suficientes, por inoperantes, para nulificar el contenido del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo

que tenía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, tomada en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

4.- De los argumentos que expone en el Cuarto Agravio. – Que, no fue legalmente notificada, y por tratarse de la parte patronal de cumplir con todas las formalidades del procedimiento. En el dictamen, se ordenó notificar mediante oficio citatorio a la Doctora Silvia Cora Bonilla Carreón, nombre que no corresponde a su persona. Además, que invoca que no se puede dictaminar una rescisión que ya está prescrita, por tal motivo deberá revocarse el dictamen y considerarse de imposible cumplimiento la rescisión laboral, garantizando sus derechos humanos, laborales y de seguridad social.

De los argumentos que expone y que ya hizo valer y ya se le dio respuesta mediante los acuerdos emitidos y firmados por los integrantes de la Comisión de Personal Académico, y que le fueron notificados dentro del mismo procedimiento que se le inició en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad constitucional, y que nuevamente los invoca en este escrito de revisión recibido el uno de julio de dos mil veinticuatro, en donde hizo valer las defensas y excepciones que consideró pertinentes, alegando lo que a su derecho convino, resultan idénticas. Nuevamente se le dice que tales inconsistencias gramaticales que señala la recurrente (“Silvia Cora Bonilla Carreón” por “Cora Silvia Bonilla Carreón”) no se considera motivo suficiente para estimar “oscuro y por lo mismo improcedente”, en el oficio de notificación que se le haya notificado sus nombres invertidos, ya que, de la lectura del propio escrito de la recurrente, se advierte que la misma Cora Silvia Bonilla Carreón, tuvo la oportunidad de saber de quien se trataba y en el oficio o documento que tilda de nulo, los demás datos son correctos. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 163790, que se transcribe:

Novena Época
Registro: 163790
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/105
Página: 1093

LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN

EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.

Por lo tanto, en su escrito de solicitud de revisión de su caso, abunda en su defensa, más no expone en el curso de su solicitud de revisión argumento alguno que indicara el agravio sufrido o cuales fueron las causas y razones fundadas en derecho en que sostuviera su solicitud para nulificar el oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo que tenía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, en base a las conclusiones de la Investigación Administrativa que se llevó a cabo y a la recomendación que se hizo la Comisión del Personal Académico al Consejo Académico, el cual, como cuerpo colegiado sometió a votación y aprobó la determinación.

Por tal razón, los argumentos al respecto no son aptos ni suficientes, por inoperantes, para nulificar el contenido del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo que tenía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, tomada en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en todo momento de sus agravios, solo objeta los requisitos de formalidad jurídica e invoca en sus agravios la prescripción del

procedimiento, mismo además de repetitivo, no es óbice hacerle de su conocimiento que la máxima autoridad en materia constitucional en el estado de Oaxaca, no es neófita o ignorante legal, al haber solicitado a esta casa de estudios el acatamiento de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Expediente Constitucional: JPDH 02/2022, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por esa Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que se sigue en su contra, derivado de la Recomendación número: 04/2021, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Aunado a lo que también invoca que en este expediente que dio origen a la Rescisión de su Contrato, también invoca la prescripción, cuando del mismo dictamen, quedo también documentado los términos para resolver, siempre garantizando a la hoy impetrante el debido proceso, certeza jurídica y el respeto de sus derechos humanos.

Por último, no se deja de contemplar, analizar, y sobre todo dejar asentado, que en ningún momento combate legamente como agravios lo medular para su defensa legal, que es el hecho, irregularidades, inconsistencias, omisiones que se encuentran contempladas dentro de la Recomendación 04/21, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca; de la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 (Expediente Const. # JPDH- 02/2022) y posterior a ello, la Resolución de Supervisión de Cumplimiento sentencia, de fecha 13 de mayo de 2024, emitidas ambas por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal, y de la propia investigación de los medios probatorios a que se tuvo acceso como comisión, que independientemente, que ya es un hecho consentido y juzgado en vía de cumplimiento, de esa apreciación, la Comisión de personal Académica, pudo corroborar la irregularidad cometida usted, que si bien, existen **acciones realizadas a partir del 3 – 7 de junio de 2019 al 24 de junio de 2019**, que realizo como jefa de carrera, participo, y posterior a la sanción impuesta al profesor Silvio Félix Antonio Espinoza, consistente en un extrañamiento escrito, mediante el oficio No. VA/UNI-167/2019, suscrito y firmado por el Dr. Israel Flores Sandoval, entonces Vicerrector Académico de esta institución, fechado el 24 y recibido el 25 de junio de 2019, y dentro de la narrativa del documento, se menciona la desatención de sus funciones encomendada, y **la falta de probidad** reiterada al no ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado ... “ como lo fue **haber acosado a una alumna del grupo 209 de la Carrera de**

Derecho, la que demuestra una conducta violatoria a lo dispuesto en su contrato individual de trabajo y a la normatividad universitaria vigente, le fue marcada copia de conocimiento a la entonces jefa de carrera de la licenciatura en derecho; y del mismo documento, se aprecia que en la narrativa del oficio de cuenta, 2 cosas importantes la 1° la falta de probidad y la 2° el acoso hacia la alumna Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, lo que denota que como jefa de carrera, Dra. Cora Silvia Bonilla Carreón, debió a partir de ese conocimiento, extremar precauciones de vigilancia y seguimiento para no verse vulnerada nuevamente la alumna de su agresor y no tomarlo con ligereza por lo delicado de su situación; sin embargo, de esa última fecha hasta el día 6 de marzo de 2020, que la propia alumna denuncia a su agresor, es en días posteriores el 23 del mismo mes y año, que requieren su presencia por parte de autoridades de la institución académica. Dejando transcurrir aproximadamente 10 meses, sin realizar ninguna acción de protección hacia la alumna, por usted Dra. Cora Silvia Bonilla Carreón, que en ese entonces era la jefa de carrera de la Licenciatura en Derecho, para garantizarle su seguridad física y emocional dentro de las instalaciones, aunado a que como mujer y servidora pública especialista en derecho, y que era de su pleno conocimiento desde el inicio que le puso de conocimiento la alumna del tipo de violencia que estaba sufriendo, fue omisa, y que posterior al dejar el cargo de jefe de carrera y ser nombrada Vicerrectora Académica (por un espacio de 2 años) se puede apreciar que no obran registros de haber brindado apoyo y protección a la alumna, como se detalla de la siguiente manera:

1) Que, en calidad de jefa de carrera tuvo conocimiento de propia voz de la propia alumna de los actos de hostigamiento sexual y después, del acoso escolar que sufrió por un profesor y todos sus compañeros de clases, respectivamente, y se abstuvo la hoy investigada de actuar a pesar de que por reglamento estaba obligada a brindarle medidas de protección y otras para garantizar su derecho a estudiar en un espacio libre de violencia y evitar la revictimización el estigma;

2) Que durante el procedimiento ante la DDHPO (2021) la Universidad del Istmo, le otorga el nombramiento de Vicerrectora Académica, que concluyo en el mes de junio de 2023, lo que significa que a partir de ese momento adquirió mayor competencia y atribuciones para darle protección y aun así no lo hizo, y;

3) Que es licenciada en derecho, además de tener los grados de maestría y doctorado, lo cual lo convierte en especialista y por lo tanto conocedora a cabalidad del tipo de violencia que estaba sufriendo, el nivel de gravedad jurídica, sus responsabilidades como servidora pública, garante de sus bienes jurídicos dentro de la escuela, así como las consecuencias jurídicas, así como de las consecuencias jurídicas que podían ocurrir en caso de actuar en contra de la ley, Tal omisión, desatención y negligencia, de la Dra. Cora Silvia, cuando sucedieron los hechos de la hoy ex alumna y víctima, desestimo la gravedad del acto, omitiendo brindarle protección y atención que debía recibir, no obstante como lo confirma en sus alegatos presentados en su comparecencia de fecha 19 de junio de 2024, que fueron ratificados en su contenido y firma por la propia víctima, que la suscrita de manera directa le expreso de los actos de violencia y hostigamiento de los que estaba siendo víctima de parte del entonces profesor Silvio Félix Antonio Espinoza, y en esa misma comparecencia, le solicito con insistencia, que tomara precauciones en el sentido de que si iba a hablar con el maestro, que fuera después de los exámenes para no afectarme, pues no sólo era mi tutor, sino también su profesor en la clase de Derecho Civil; pero **ella, a pesar de asegurarle que así sería, actuó de forma contraria**, ya que habló con el profesor sin que la víctima supiera y a partir de ese momento comenzaron las represalias (le asentó una calificación más baja de la que me había informado), utilizando su poder dentro del aula e incitando al odio contra mi entre sus compañeros y compañeras de clase. **Así dio inicio el acoso escolar que resistió por cuatro años. A lo que textualmente, la víctima en sus alegatos expreso:**

a) Ante tales hechos ella no hizo nada, **fue omisa, negligente, no me ofreció apoyo ni ayuda ni una orientación de lo que podía hacer jurídicamente dentro y fuera de la universidad para protegerme, como tampoco hizo del conocimiento de estos hechos al Vicerrector o al Rector, protegiendo y encubriendo en ese entonces a mi agresor**; y esa omisión y actitud influyó para que varias compañeras más no denunciarán, ya que con su omisión (en lugar de brindarnos atención, ya que es nuestro derecho cursar nuestra carrera en espacios libres de violencia) nos mandó una señal de impunidad y de protección a nuestros agresores.

b) Debido a las omisiones, negligencia y ante las violaciones a mis derechos humanos, así como el acoso escolar, **no me quedó de otra**

que presentar mi queja en la Defensoría de los Derechos Humanos; y hasta ese momento supe que al profesor responsable le impusieron un extrañamiento que nunca me fue notificada a la suscrita, a la vez que le otorgaran su definitividad, y **con eso se empoderó para intimidarme y burlarse de mí, y para contar a alumnos y profesores de la comunidad universitaria el motivo de mi queja**, en su versión y a su modo; es decir, se rompió la confidencialidad que debía tener mi asunto, dejándome en un estado de vulnerabilidad mayor. Esto se lo comuniqué a la Dra. Cora y tampoco hizo nada.

c) Además es importante mencionar que, después de que la Dra. Cora Silvia se enteró que presenté mi queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (marzo 2020), varios alumnos y maestros me hostigaron, me intimidaron y me acosaron durante todo el tiempo que curse la carrera, pues en esa fecha, la Dra. Cora llamó a varios de mis compañeros y compañeras de mi grupo y de otros semestres, para emprender una campaña de desprestigio contra mí, sobre todo en redes sociales y también para afectar a las Maestras que me daban, dieron y aun me dan acompañamiento, entre ellas a la Mtra. Monsserrat Sánchez Moreno.

d) Fue hasta noviembre de 2020 que el profesor dejó de impartir clase en la Universidad del Istmo, cuando ya se había judicializado la carpeta de investigación por los hechos que denuncié por los hechos que constituyeron el delito de hostigamiento sexual, incluso fue vinculado a proceso, sólo en ese entonces, el citado profesor dejó de dar clases. Además de que la Defensoría de Derechos Humanos, decretó medidas cautelares a mi favor.

e) En noviembre de 2020, la Dra. Cora fue nombrada Vice-Rectora académica de la Universidad del Istmo, y eso significa que tuvo más posibilidades de otorgarme las medidas de protección adecuadas, porque su cargo y las facultades que tiene se lo permitían **y no hizo absolutamente nada, al contrario, siguió instigando a las y los alumnos y profesorado a que me siguieran violentando.**

f) El proceso penal que inicié concluyó en 2023, en el que se obligó al responsable a la reparación del daño causado.

g) La Dra. Cora como Vice-Rectora también tuvo conocimiento que varios profesores amigos o afines al profesor Silvio, me intimidaban y me hostigaban dentro del salón de clase y no hizo nada, **al contrario, consistió dichos actos.**

...
“... Todo esto se encuentra debidamente documentado en el expediente que dio origen a la Recomendación 04/2021, así como al juicio de protección de derechos humanos JPDH 02/2022, constante en 11 tomos y más de 6000 fojas, las que pido que se valoren, así como la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal el 20 de abril de 2023 y que exige que esta investigación **se lleve a cabo con un enfoque diferencial y especializado, que se recalifique la conducta, así como la sanción, pues lo que acredité, fue una serie de violaciones graves a mis derechos humanos, con repercusiones en mis estudios, mi vida, mi integridad, mi estado emocional y entorno, que han marcado mi vida.**

De lo antes descrito, no obra medio de prueba alguno que usted haya desvirtuado lo antes asentado, por lo tanto concluido el procedimiento de la investigación administrativa, iniciado bajo número de Expediente: UNISTMO/CPA-003/2024, seguido en su contra de la servidora pública Doctora Cora Silvia Bonilla Carreón; se desprende que la conducta desplegada, a partir de las pruebas otorgadas por la alumna Biiniza Nadxieeli Andrés Carballido, en la investigación, es de concluirse la manifiesta desatención y negligencia para las funciones que se les haya encomendado, toda vez que, no realizó un adecuado seguimiento dejando en un estado de incertidumbre y vulnerabilidad y expuesta la alumna con su agresor hasta la fecha que el mismo (Noviembre de 2020), se vio obligado a renunciar de la Universidad del Istmo. **Hechos, que debió haber en este escrito de petición de revisión de su caso, como usted lo denomina Recurso de Revisión, eran los que debió con medios probatorios desvirtuar.**

Por lo tanto, se concluye que los argumentos contenidos en el escrito presentado por la D. en D. Cora Silvia Bonilla Carreón, de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, no son aptos ni suficientes, por inoperantes, para nulificar el contenido del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación del Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo.

que tenía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, tomada en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

La finalidad de la revisión contemplada en el artículo 52 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, tiene las siguientes finalidades: i) como medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sanción impuesta; ii) el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento de las Investigaciones Administrativas; iii) que la conducta investigada, en la especie su caso, que la realización de actos que puedan lesionar o debilitar los principios universitarios o la buena marcha de las actividades académicas, o bien la hostilidad manifiesta, en actos en contra de los universitarios y universitarias incluyendo la violencia de género, el acoso u hostigamiento sexual, conductas que se encuentran contempladas en el artículo 48 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad del Istmo, en relación con los numerales 29, apartado I, inciso D y 30 del Decreto de Creación de la Universidad del Istmo, publicado en el Periódico Oficial como Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La labor que le corresponde al órgano revisor debe limitarse a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la determinación tomada por la Comisión de Personal Académico y del propio Consejo Académico de la Universidad del Istmo en la Sesión Extraordinaria del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de dar por rescindida la relación de trabajo o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la conducta que le fue imputada, por considerarla grave, deviene en confirmar la determinación del Consejo Académico de la Universidad del Istmo en la Sesión Extraordinaria de misma fecha, la que dio origen al oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024 que usted tila de nulo.

Por otro lado, los argumentos que hizo valer en su solicitud de revisión no revelan su ilegalidad por lo que no son aptos ni suficientes, por inoperantes, para declarar la nulidad del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Al no revelar en su escrito la ilegalidad del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, ni combatir las consideraciones tomadas por el Consejo Académico de la Universidad del Istmo en la Sesión Extraordinaria de misma fecha, que dieron origen al oficio que se tilda de nulo, lo procedente es confirmar la determinación tomada por el Consejo Académico de la Universidad del Istmo celebrada en la precitada fecha y declarar válido el 377/VRAD/UNISTMO/2024 recurrido.

Como criterios orientadores sirvieron de base los contenidos en las tesis de jurisprudencias que se citan:

Registro digital: 166031

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 188/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Registro digital: 184999

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 6/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Registro digital: 194823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. J/152

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 609

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que, dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.

Registro digital: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Registro digital: 166748

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 109/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.

SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba

suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Registro digital: 159974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1347

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL.

LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de esta resolución, se declaran infundados por inoperantes los argumentos expuestos en el escrito de petición de revisión que hizo valer la D. en D. CORA SILVIA BONILLA CARREÓN, quedando firme el dictamen emitido por la Comisión de Personal Académico y el contenido del oficio 377/VRAD/UNISTMO/2024, el cual contiene el resultado de la determinación de este Consejo Académico de rescindir la relación de trabajo que la unía con la UNIVERSIDAD DEL ISTMO.

SEGUNDO. – Se instruye al M.A. Oscar Cortes Olivares, Vice-Rector de Administración y secretario de este Consejo Académico para que a la brevedad posible notifique personalmente a la Dra. en D. Cora Silvia Bonilla Carreón de la determinación que se tuvo respecto a la petición de revisión que hizo valer.

TERCERO. - Se instruye al M.A. Oscar Cortes Olivares, Vice-Rector de Administración y secretario de este Consejo Académico para que a también notifique a la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales en el Expediente JPDH 02/2022.

Notifíquese personalmente al recurrente. -----

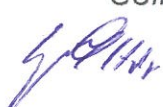
Por lo que el consejo académico determina por mayoría de votos no procedente el escrito presentado por la C. Dra. Cora Silvia Bonilla Carreón de fecha 1 de julio de 2024 en el cual solicita la revisión ante este H. Consejo Académico de la Universidad del Istmo.-----

En el punto número Cinco. - Asuntos generales.- Los integrantes del consejo académico solicitan que se omita quede asentada la calidad de su voto, como en su momento se solicitó en la sesión extraordinaria de fecha 26 de junio de 2024, por las consideraciones expuestas en el presente dictamen..-----

No habiendo más asuntos que tratar se cierra la presente acta, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y se nombra a los miembros ausentes para su conocimiento.-----

-----CONSTE-----

"VOLUNTAS TOTUM POTEST"
"GUIRAA ZANDA NE GUENDARACALA'DXI"



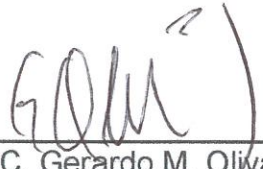
Dr. Edwin Román Hernández
Vice-Rector Académico y
Presidente Suplente del Consejo
Académico



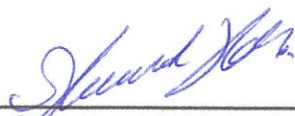
M.A. Oscar Cortés Olivares
Vice-Rector de Administración y
Secretario del Consejo Académico



No asistió
Dr. Mario Rojas Miranda
Jefe de Carrera de la Licenciatura en
Administración Pública



M. en C. Gerardo M. Olivares Ramírez
Jefe de Carrera de la Licenciatura en
Ciencias Empresariales



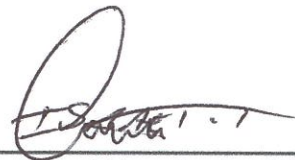
M. en C. Luis David Huerta Hernández
Jefe de Carrera de la Licenciatura en
Informática



M. en D. Patricia Ramírez Ortiz
Jefa de Carrera de la Licenciatura en
Derecho

No asistió

Dra. Pastora Salinas Hernández
Jefa de Carrera de Ingeniería Química



Ing. Israel Hernández Meza
Jefe de Carrera de Ingeniería de Petróleos



Dr. Daniel Pacheco Bautista
Jefe de Carrera de Ingeniería en
Computación

No asistió

M.I. Ernesto Santiago Cruz
Jefe de Carrera de Ingeniería en Diseño

No asistió

M.C. Nicolás Hernández Ruiz
Jefe de Carrera de Ingeniería Industrial

No asistió

Dr. Fulgencio García Arredondo
Jefe de Carrera de la Licenciatura en
Matemáticas Aplicadas



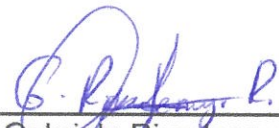
M. en C. A. Gabriel Hernández Ramírez
Jefe de Carrera de la Licenciatura en
Nutrición



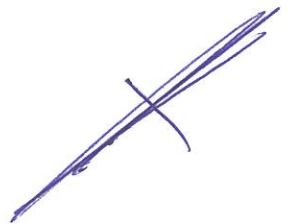
M. en C. Luis Alfredo Pereda Velasco
Jefe de Carrera de la Licenciatura en
Enfermería

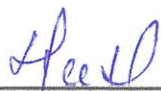


Dra. Juquila Araceli González Nolasco
Directora del Instituto de Estudios
Constitucionales y Administrativos



Dra. Gabriela Rivadeneyra Romero
Directora del Instituto de Estudios de la
Energía

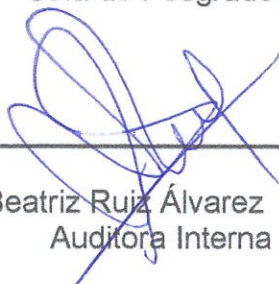




Dra. Liliana Hechavarría Difur
Jefa de Posgrado



Dr. Edgar López Martínez
Jefe de Carrera de Ingeniería en Energías
Renovables



L.A. Beatriz Ruiz Álvarez
Auditora Interna



Lic. Raymundo Gutiérrez Beltrán
Abogado General

